



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA,
EN EL EXPEDIENTE N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH-PROVINCIA DE HUARAZ,
2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

Bach. RUDY JULIA MELENDEZ CABELLO

ASESOR:

Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
Presidente

Mgtr. Manuel Benjamin Gonzales Pisfil
Miembro

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
Miembro

Mgtr. Domingo Jesus Villanueva Cavero
D.T.I

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Agradezco a Dios por sobre todas las cosas, por darme la vida y el tiempo necesario para realizar este proyecto, por haberme regalado una madre que es mi razón para seguir adelante, por haberme permitido conocer a muchas personas que colaboraron conmigo para hacer uno de mis sueños una realidad y porque siempre estuvo a mi lado en todo momento.

A mis Docentes:

por sus enseñanzas, orientación y atención, los cuales me motivaron seguir adelante y superarme para ser un buen ciudadano con valores morales y éticos.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

A mi familia y amigos por su apoyo incondicional que me brindaron para lograr con mis objetivos.

Rudy Julia Meléndez Cabello

DEDICATORIA

A mi Madre Julia CABELLO CABELLO:

Con mucho cariño y gratitud a mi
Madre por ser la fortaleza, el pilar de
todo lo que soy y ser mi apoyo incondicional.

A mis Hermanos(as):

A mis hermanos Edilberto, Esther, Estefanía,
Aníbal, Dina y Flor por haberme brindado todo su
apoyo.

Asimismo, le dedico a las personas que me
apoyaron en la realización de este proyecto, a
familiares, sobrinas (os), amigos y demás
personas. ¡Gracias a Ustedes!

Rudy Julia Meléndez Cabello

RESÚMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como problema: ¿Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinencias, en el expediente N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01, tramitado por ante el Primer Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash?; tiene por objetivo determinar los cuestionamientos de los conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso específico.

El tipo de investigación es cuantitativa y cualitativa, asimismo, el nivel de investigación es exploratoria y descriptiva, a su vez, el diseño de investigación es no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad de análisis precisada aplica al método de muestreo para obtener la información requerida del expediente judicial.

La ejecución de las variables citadas en el presente fija una serie de preguntas destinadas a la validación de la sentencia. En mención de la técnica e instrumento de recolección de datos, se aplicaron las observaciones y análisis de contenido. Respecto a la Matriz de consistencia se aseguró el orden, la científicidad y la evidencia en la confidencialidad de la investigación.

Finalmente se puede concluir que la calidad de las dos sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango alta.

Palabras clave: Calidad, desalojo, motivación, precario, sentencia.

ABSTRAC

The present research work had the following problem: Quality of the sentences of first and second instance on Eviction for Precarious Occupation, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 02446-2012-0-0201-JM- CI-01, processed by the First Transitional Joint Court of the Judicial District of Ancash? Its objective is to determine the questioning of knowledge about the quality of sentences in a specific process.

The type of research is quantitative and qualitative; also, the level of research is exploratory and descriptive; in turn, the research design is non-experimental, retrospective and transversal. The unit of analysis specified applies to the sampling method to obtain the information required from the judicial file.

The execution of the variables cited in the present sets a series of questions for the validation of the sentence. In reference to the technique and data collection instrument, observations and content analysis were applied. Regarding the consistency matrix, order, scientificity and evidence in the confidentiality of the research were ensured.

Finally, it can be concluded that the quality of the two first and second instance sentences was of high rank.

Keywords: eviction, motivation, precarious, sentence.

INDICE GENERAL

pág.

Hoja de Jurado Evaluador.....	ii
..Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstrac.....	vi
Índice General.....	vii
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1 ANTECEDENTES.....	8
2.2 BASES TEÓRICAS.....	14
2.2.1 La potestad jurisdiccional del Estado.....	14
2.2.1.1 La jurisdicción.....	14
2.2.1.1.1 Definiciones.....	14
2.2.1.1.2 Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia civil.....	15
2.2.1.1.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	18
2.2.1.1.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	18
2.2.1.1.5. El principio de la pluralidad de instancia.....	18
2.2.2. La competencia.....	19
2.2.2.1. Definiciones.....	19
2.2.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	19

2.2.3. Acción.....	20
2.2.3.1. Definiciones.....	20
2.2.3.2. Características de la acción.....	20
2.2.4. La pretensión.....	20
2.2.4.1. Definiciones.....	20
2.2.4.2. Elementos de la pretensión.....	21
2.2.4.3. Acumulación.....	21
2.2.4.4. Acumulación objetiva.....	21
2.2.4.5. Acumulación subjetiva.....	21
2.2.5. El proceso.....	22
2.2.5.1. Funciones del proceso.....	23
2.2.5.2. El proceso como garantía constitucional.....	23
2.2.6. El proceso civil.....	23
2.2.6.1. Principios procesales relacionados con el proceso civil.....	24
2.2.6.1.1. Tutela jurisdiccional efectiva.....	24
2.2.6.1.2. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal.....	24
2.2.6.1.3. Principio de inmediación.....	24
2.2.6.1.4. Principio de concentración.....	24
2.2.6.1.5. Principio de congruencia procesal.....	25
2.2.6.1.6. Principio de instancia plural.....	25
2.2.6.3. Fines del proceso civil.....	25
2.2.6.4. El proceso sumarísimo.....	25
2.2.6.4.1. Definiciones.....	25
2.2.6.4.2. Competencia para conocer el proceso sumarísimo.....	25

2.2.6.4.3. Trámite del proceso sumarísimo.....	26
2.2.6.5. Sujetos del proceso.....	26
2.2.6.5.1. El juez.....	26
2.2.6.5.2. Las partes.....	27
2.2.6.5.2.1. El demandante.....	27
2.2.6.5.2.2. El demandado.....	27
2.2.6.5.2.3. El demandante y el demandado en el caso concreto en estudio.....	27
2.2.6.6. La demanda y la contestación de la demanda.....	27
2.2.6.6.1. Definiciones.....	28
2.2.6.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.....	28
2.2.6.7. Las audiencias.....	30
2.2.6.7.1. Definiciones.....	30
2.2.6.7.2. Regulación.....	30
2.2.6.8. Los puntos controvertidos.....	30
2.2.6.8.1. Definiciones.....	30
2.2.7. Los medios de prueba.....	32
2.2.7.1. La prueba.....	32
2.2.7.1.1. Definiciones.....	32
2.2.7.2. Concepto de prueba para el juez.....	33
2.2.7.3. El objeto de la prueba.....	33
2.2.7.4. Valoración y apreciación de la prueba.....	34
2.2.7.4.2. Operaciones mentales en la valoración de prueba.....	35
2.2.7.4.3. Principio de la carga de la prueba.....	36
2.2.7.6. Medios de prueba actuados en el caso concreto.....	36

2.2.7.6.1. La declaración de parte.....	36
2.2.7.6.1.1. Definición.....	36
2.2.7.6.1.2. Regulación.....	36
2.2.7.6.2. La testimonial.....	36
2.2.7.6.2.1. Definición.....	36
2.2.7.6.2.2. Regulación.....	37
2.2.7.6.3. Los documentos.....	37
2.2.7.6.3.1. Definición.....	37
2.2.7.6.3.2. Clases de documentos.....	38
2.2.7.6.3.2. Regulación.....	39
2.2.7.6.3.3. Los documentos en el caso concreto.....	39
2.2.7.6.4. La pericia.....	39
2.2.7.6.4.1. Definición.....	39
2.2.7.6.4.2. Regulación.....	39
2.2.7.6.4.3. La pericia en el caso concreto.....	39
2.2.7.6.5. La inspección judicial.....	40
2.2.7.6.5.1. Definición.....	40
2.2.7.6.5.2. Regulación.....	40
2.2.8. La resolución judicial.....	40
2.2.8.1. Definiciones.....	40
2.2.8.2. Clases de resoluciones judiciales.....	41
2.2.8.2.1. El decreto.....	41
2.2.8.2.2. El auto.....	41
2.2.9.2.3. La sentencia.....	41

2.2.9.1. Definiciones.....	41
2.2.9.2. Estructura contenida de la sentencia.....	43
2.2.9.2.1. En el ámbito de la doctrina.....	43
2.2.9.2.2. En el ámbito normativo procesal civil.....	44
2.2.9.2.3. En el ámbito de la <i>jurisprudencia</i>	44
2.2.9.3. La motivación de la sentencia.....	44
2.2.9.3.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	45
2.2.9.3.2. La obligación de motivar.....	45
2.2.9.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial....	46
2.2.9.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	47
2.2.1.9.6. Cosa juzgada.....	47
2.2.9.5.1. El principio de congruencia procesal.....	48
2.2.9.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	48
2.2.10. Concepto.....	48
2.2.11. La casación.....	49
2.2.11.2.1. La queja.....	50
2.2.12. Instituciones jurídicas sustantivas relacionados con el caso concreto en estudio.....	50
2.2.12.1. Identificación de la pretensión o pretensiones planteadas.....	50
2.2.12.2. Ubicación de la pretensión en el derecho civil.....	50
2.2.12.3. El desalojo.....	51
2.2.12.3.2 bienes respecto a los cuales procede el desalojo.....	56
2.2.12.3.3.-relaciones jurídicas en la que procede el desalojo.....	56

2.2.12.4. Desalojo por ocupación precaria.....	56
2.2.12.5. La posesión.....	62
2.2.12.5.2. La posesión en el derecho romano.....	73
2.2.12.5.3. La posesión en el derecho canónico.....	75
2.2.12.5.4. La posesión en el derecho francés.....	76
2.2.12.5.5. La posesión en la legislación peruana.....	77
2.2.12.6. Protección judicial y extrajudicial de la posesión.....	81
2.2.12.7. El desalojo en la Jurisprudencia.....	83
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	85
2.4. HIPÓTESIS.....	86
III. METODOLOGIA.....	87
3.1. Tipo de investigación.....	87
3.2. Nivel de investigación.....	87
3.3. Diseño de la investigación.....	88
3.4. Universo- muestra-unidad de análisis.....	89
3.5. Definición y operacionalización de la variable.....	91
3.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	91
3.7. Plan de análisis.....	92
3.8. Matriz de consistencia.....	93
3.9. Principios éticos.....	94
IV. RESULTADOS.....	95
4.1. Resultados.....	95
4.2 Análisis de los resultados.....	132
V.CONCLUSIONES.....	139

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	145
Anexo 1. evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias.....	151
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	176
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	187
Anexo 4. Declaración de compromiso ético.....	199

I. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación es el estudio de la “calidad de las sentencias sobre desalojo por ocupación precaria del Expediente N°02446-2012-0201-JM-CI-01, de Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2019”, que tiene por objetivo la búsqueda y cuestionamiento de los conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, el cual motivó observar el contexto internacional, nacional y local del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado; es decir, es la sustentación jurídica el hacer análisis y críticas de resoluciones judiciales lo cual es un derecho que la Constitución garantiza a todos los peruanos.

En el contexto internacional:

La Comisión de Derecho Internacional, establecida por la Asamblea General en 1947 cuya función es normar, dirigir e impulsar el derecho internacional y su codificación. La Comisión conformada por 34 miembros de delegación, quienes representan colectivamente a los principales sistemas jurídicos internacionales y prestan especial atención como forjadores a rótulo fragmentario, y como representantes de sus respectivos gobiernos. Se encargan de un magno trasgo de cuestiones relativas a las relaciones interestatales y consultan frecuentemente a la Corte Internacional de Justicia y a agencias especializadas de la ONU, según la advertencia del tratamiento en cada caso particular. El máximo compromiso de la Comisión comprende la provisión de proyectos relacionados con la línea internacional.

En tiempos recientes, la administración de justicia en países latinoamericanos, no eran considerados relevantes para memorizar el funcionamiento político del sistema

judicial. El desfallecimiento que caracterizaba a su incidencia política incluso se reflejaba en la falta de conocimiento y en la estrechez de formación empírica sobre su funcionamiento. Con posterioridad a las transiciones democráticas esta deficiencia parece conducirse revirtiéndose. Distintos factores explican el incremento en la curiosidad que los poderes judiciales latinoamericanos están motivando por interés. Por una extensión de tiempo, los cambios en el entorno político de la circunscripción, dieron espacio a la eclosión de demandas de juzgamiento y castigo de violaciones a los impuestos humanos que colocaron a las instituciones judiciales en un oportunidad básica y protagónica del reciente tablado tolerante. Por el otro, las reformas económicas y la creciente leva de los mercados latinoamericanos a la valoración económica, alentaron el fortalecimiento de instituciones judiciales que pudieran asegurar la previsibilidad de los intercambios económicos. En consecuencia, ya sea por exigencias del enjuiciamiento de transición democrática o por exigencias del proceso de corrección económica, las instituciones judiciales adquirieron una superioridad política e institucional decisiva para las elites económicas del territorio, para los organismos financieros internacionales, así como para importantes sectores de la nacionalidad definida. Esta magnífica convergencia de bienes ha tenido diversas consecuencias. Al convertirse los poderes judiciales en servidumbre para la política y la capital, los problemas asociados a su funcionamiento y desempeño adquirieron un espacio relevante en la pauta política de cada región.

Lo dicho presenta diversas manifestaciones. En algunos puntos se enfatiza la manera de una mayor intervención de las cortes y de los jueces en la revisión de políticas públicas que ya habían sido decididas por agencias políticas como las legislaturas o los ejecutivos, y en otros la judicialización se manifiesta en la

conveniencia de los procedimientos judiciales ordinarios para la expediente y falta de demandas sociales y políticas. Mientras las discusiones relacionadas con las reformas judiciales pusieron la afectación en el sistema y tipos de síntesis que se manifiesta, el aprieto de la judicialización colocó el debate en cuestiones relacionadas a la falsedad que hacen de la moralidad y de la ley para abortar conflictos políticos y sociales. Los dos fenómenos, relacionados con el plan de las capacidades institucionales de la aprobación judicial para representar sus funciones y garbo referido al tiento de la justicia por noticias del entorno social, han pronunciado el área de la autorización procesal y de las investigaciones académicas acerca del mismo en las primaveras recientes.

En relación al Perú:

El Estado peruano es miembro de los más importantes tratados internacionales sobre derechos humanos, garantizando así, la no discriminación entre hombres y mujeres, podemos anclar entonces, que todas las personas gozan de los mismos tratos, garantías y obligaciones en el adiestramiento de la nacionalidad; la monotonía ante la ley y la censura de discriminación se encuentran consagradas a la más noble altura justa.

En el ámbito local:

Ciertamente se considera que el arquetipo no tiene porqué sujetarse a los jueces, ni extenderse al grupo del Ministerio Público y a los auxiliares jurisdiccionales. Si aceptablemente se puede contradecir que esta disposición está ya prevista en el orden peruano de manera genérica de la «asociación ilícita para delinquir», se considere que en el albur de la argucia concertada de la jerarquía comarcal tiene distinto genio social, no sólo porque es un mecanismo desde la propia magistratura, lo cual afecta de modo

grave el funcionamiento enlazado del sistema de rectitud con específica incidencia en la aval reglamentario del sistema legal, y porque constituye un rematado y trillado mecanismo mediante el cual se instrumenta la desintegración sumarial que nuestra pensionado suele rehuir de manera consciente.

Tal juicio resta nivelación a la relación. Por una ocasión, porque resta el tipo de mecanismos, los cuales podrían derivar en una intensidad indebida del seguro de la voluntad sumarial tendiendo a gestar una labor jurisdiccional rígida y estática, con las implicancias políticas que ello acarrea. En ese giro, se olvida que el orden interno no consiste esencialmente en glosar admisiblemente la ley en proporcionar legalidad, lo cual escapa muchas veces de la «verdad» jurídica. Asimismo, no se toma en abalorio que el acreditado sistema legal tiene maneras u oportunidades de arreglar sus errores, por prototipo, mediante la capciosa instancia y el sistema de altura en general. Finalmente, no comprendemos cómo se puede concebir un sistema de compromiso objetiva y a la misma reunión considerarse que «las contingencias posteriores debieron de hacienda resultado previsibles para el censo», como si éste no exterior una interpretación de clase subjetiva.

En cuanto a la incumbencia del Estado por funcionamiento de la agencia de rectitud, señala que esta comprendería «todos aquellos que, no derivando sin rodeos del hecho del decisivo, caracterizan hipótesis de funcionamiento desigual, sea que la tarea no sea funcional, o se hace mal o de manera tardía, y que pueden poseer desde la oferta». Así se afirma incluso que «los bártulos dañinos de la mala organización de los mingitorios judiciales no pueden, ni deben, recaer sobre los hombros de los ciudadanos» (www.Unifr.Ch/ddp1/derecho penal/CAPÍTULO V EL SISTEMA PERUANO DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL)

Por su parte, en el entorno universitario los hechos desplegados, sirvieron de base para el sondeo de la ruta de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por consiguiente, en el cerco de linchamiento de la argumento de averiguación referida, cada estudiante, en asentimiento con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e circunstancias de encuesta, cuyos resultados tienen como finalidad elaborar documentalmente un dossier jurídico, tomando como objetivo de análisis a las sentencias emitidas en un opinión jurídico singular; la sorpresa es, cronometrar su real impacto en las exigencias de manera; asegurando de este trabajo, la no intromisión, en la colaboración de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y sufrimientos que probablemente surgirían en los procesos de remedio procesal.

Como se observa son preguntas que afinan un contexto específico: La estimación legal cabida en la documentación asignada. Asimismo, para contestar a la pregunta central de encuesta; trazamos un: Objetivo general y objetivos específicos.

Por tanto, para el Instituto Justicia y Cambio (s.f), el problema de la justicia en el Perú, difiere en la medida de lo deseado y socialmente necesario, porque la resolución de sentencia no cumple dentro del plazo estipulado por ley, y en ocasiones, no necesariamente asertiva, porque se emiten sin el estudio necesario de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades.

Como se indica, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos enfoques de análisis, sin embargo, aquello no es ningún óbice, mucho menos su enfrentamiento se ha agotado; más aún, es una situación real que luce distintas

perspectivas, compleja, pero no imposible de ser abordada, sobre todo porque en la práctica de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado.

El enunciado del problema es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el caso particular de desalojo por ocupación precaria, según, los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en referencia al expediente N°02446-2012-0201-JM-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash?

El objetivo general fue:

Analizar y determinar la calidad de la sentencia de desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N°02446-2012-0201-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash, se adecuan a los referentes teóricos y normativos pertinentes.

Los Objetivos Específicos son. *Sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justifica en:

La investigación está justificada porque, surge del entorno existente en el ámbito internacional, nacional y local, donde entendemos que existe un gran problema con la administración de justicia, la cual no cuenta con el respaldo de la sociedad y por la que se crean distintas críticas a la labor que los órganos jurisdiccionales desempeñan, por lo que se puede apreciar un alto grado de insatisfacción en la población directamente vulnerable. Estas deficiencias han sido indicadas hace varios años. El problema es que a pesar de que se han corroborado estrategias basadas en un sistema de conocimientos con base teórica y eficacia, estos han fracasado en la práctica.

Finalmente, se decidió realizar esta investigación, el cual aborda directamente el tema de desalojo en condición de ocupante precario, debido que en nuestro país este tipo de casos ocurren con mucha frecuencia, y en su mayoría el desconocimiento de la normatividad jurídica vigente impide la correcta eficiencia del sistema jurídico.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Carrion lugo J.: tratado de derecho procesal civil, editora jurídica grijley (2000), “aporta en la presente investigación en el proceso civil como instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional. El litisconsorcio y los requisitos para la validez de los actos procesales”.

Schreiber pezet, M.: Exegesis del código civil peruano de 1984, editores gaceta jurídica (febrero-1998) “aporta en lo referente a posesión, conservación, clases, efectos, presunciones, mejoras, extensión”

El Tesista Sarango, H. en su tesis titulada “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”; del año 2008 (Ecuador) en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía

fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo

una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar ,que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir **s i m u l t á n e a m e n t e** para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. Es de destacarse que la actual Constitución de la República al crear la Corte Constitucional en el Art.429 que le da la categoría de “el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en

esta materia...” y el Art. 436 le concede facultades inherentes a conocer en máxima instancia todo lo relacionado con resoluciones dictadas por la Corte Nacional y que afecte al debido proceso. La creación de la Corte Constitucional es de avanzada, en un estado democrático de derecho, pero debería limitarse el campo de acción porque de lo contrario se convertiría en un hacinamiento de causas”.

Al respecto, **LAMA MORE, HECTOR** (*s.f.*), investigó: “*La Posesión y la Posesión Precaria en el Derecho Civil Peruano*”, donde sostiene lo siguiente:

El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano. Y sus conclusiones son: 1. La regulación normativa del nuevo concepto del precario en la norma sustantiva civil ha sido positiva, pues, aún con la diversa jurisprudencia que tal concepto ha generado, en términos generales, ha permitido a los titulares de derechos sobre bienes una rápida recuperación de los mismos. 2. El nuevo concepto del precario, resultado de la evolución en la jurisprudencia nacional y española, ha tenido resultados positivos. 3. Con relación a la regulación normativa de la posesión, así como de la posesión ilegítima y la precaria, se aprecia un defecto que es necesario corregir a efecto de evitar complicaciones jurisprudenciales. Tales modificaciones legislativas deben incluir en su texto, las siguientes ideas: a.- La posesión es la potestad o señorío fáctico que, con interés propio, ejerce una persona sobre un bien para su aprovechamiento económico y la satisfacción de sus necesidades; aun cuando reconozca en otro la propiedad, el poseedor de un bien es aquel que, en los hechos, se conduce como propietario, usando o disfrutando el bien. b.- La posesión, cualquiera que ésta fuera, no puede ser privada o perturbada al poseedor por acto de particulares; corresponde

al órgano jurisdiccional declarar el derecho posesorio a quien corresponda. c.- La posesión será legítima cuando se ejerce con arreglo a derecho, en virtud de un título válido. d.- La posesión será ilegítima cuando se ejerza con título inválido o sin título alguno. Ésta será de buena fe cuando el poseedor, por cualquier causa, crea en la legitimidad de su título. Será de mala fe cuando conozca de la ilegitimidad de su título, carezca de título o éste sea manifiestamente ilegítimo. - La posesión precaria es la que se ejerce con título manifiestamente ilegítimo o inválido, o sin título alguno, sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía feneció. f.- El poseedor precario, en tanto ejerce una posesión de mala fe, está obligado a rembolsar los frutos percibidos y los que se dejaron de percibir. Es también responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida o deterioro del bien. 4.- En materia jurisprudencial es correcto afirmar, entre otros, que: a.- La posesión precaria es una variedad de posesión ilegítima. Ambas se ejercen contrario a derecho b.- Es precario quien posee un bien en virtud de un título manifiestamente nulo o ilegítimo. Tal título solo es aparente, pues en realidad es jurídicamente inexistente. c.- Si el arrendatario no devuelve el bien, luego de vencido el contrato y solicitada su devolución por el arrendador, concluye el arrendamiento feneciendo con él el título posesorio que tenía, deviniendo su posesión en precaria. d.- La sola enajenación del bien arrendado convierte al arrendatario en precario respecto del nuevo dueño, siempre que el arrendamiento no se encuentre inscrito, y éste –el adquirente- no se haya comprometido a respetar el mencionado arrendamiento. - Es precario quien posee un bien en virtud de una compra-venta, cuando ésta ha quedado sin efecto por resolución extrajudicial –de pleno derecho- o judicial. f.- Es precario frente al nuevo dueño, el vendedor que no

cumplió con entregar en bien luego de realizada la compra-venta. g.- No es precario el poseedor que levantó la fábrica o construcción en terreno ajeno, de propiedad del demandante. Previamente corresponde establecer -bajo las reglas de la accesión- si la misma se levantó de buena o mala fe. h.- Es precario quien posee un bien indiviso en virtud de un contrato celebrado con uno de los condóminos, si no cuenta con la aprobación –expresa o tácita- de los otros copropietarios. he. - En nuestro país, la posesión precaria es distinta de la posesión temporal inmediata, en razón de que mientras ésta se ejerce en virtud de un título –que le confirió el poseedor mediato- aquella se ejerce sin título alguno. Por ello el precario podría adquirir el bien que posee por prescripción, si acredita haber cumplido los requisitos que la ley prevé para tal fin. 5.- No hay posesión precaria cuando se ejerce en virtud de un título legítimo, o con título oponible al que porta el demandante. 6.- No hay posesión precaria cuando se ejerce con título formalmente válido, pero afectado con vicios de anulabilidad, en tanto no se invalide con sentencia declarativa firme; 7.- No hay posesión precaria, cuando la invalidez del título en virtud del cual se ejerce la posesión, no sea manifiesta. En este caso se requiere la intervención del órgano jurisdiccional, para que, en un proceso en forma, se dilucide la validez de título posesorio que invoca el demandado. 8.- No es precario el poseedor inmediato, respecto del poseedor mediato, en razón del título que los vincula; sin embargo, si podría serlo respecto del propietario, si el poseedor mediato no se encontraba autorizado para ceder la posesión o conceder título posesorio alguno.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. La potestad jurisdiccional del estado

2.2.1.1. La jurisdicción. La jurisdicción, comprende a la subordinación pública, ejecutada por entes estatales con mando para la legitimidad, de pacto a las formas requeridas por la ley, en función de la cual, por acto de opinión, se determina el lineal de las partes afectadas, con el propósito de arreglar sus conflictos y controversia con lumbrera jurídica, mediante decisiones con superioridad de efectiva, eventualmente factible y de percepción correcta.

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado, porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. Asimismo, **el autor Lascano** sostiene “(...) esa unidad que caracteriza a la jurisdicción, en cuanto manifestación de la actividad soberana del Estado dirigida a la actuación del derecho objetivo Público y Privado (...)” (**D. Lascano. Jurisdicción y competencia pág. 163**)

2.2.1.1.1. Definiciones. La jurisdicción es un poder que significa que solo le compete al estado, solo él tiene el poder de ejercitar esta función, no hay institución que ejercite esta labor.

2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.

La notio: está referido a la facultad que se otorga al estado para conocer y resolver el conflicto de intereses propuesto para su solución.

La vocatio: este elemento es el que se vale el juez para compeler a las partes en conflicto a comparecer al proceso.

La cohercio: está cifrada por la autoridad que le otorga la jurisdicción al juez para hacer cumplir sus mandatos, para ello puede hacer uso de las multas, apremios

La audición: Por este elemento la acción jurisdiccional de solución de conflictos y a través del proceso logra decisiones con la autoridad de cosa juzgada

La executio: con este elemento se le da poder al juez para ejecutar sus propias decisiones, aunque para ello sea necesario recurrir al auxilio de otro poder (uso de la fuerza pública)

2.2.1.1.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia civil.

1.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno

3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos

jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con medición expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Es frecuente encontrar, en nuestro medio, sentencias verdaderamente inentendibles, bien porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los tribunales. Bien porque se cita disposiciones legales en términos genéricos a pesar de que suele ocurrir que un solo artículo de ley contenga varias normas jurídicas.

6.- La pluralidad de la instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, y ha sido recogida de la Constitución anterior; asimismo, por la legislación internacional de la que el Perú forma parte.

7.- La indemnización. en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Este principio está referido al ámbito penal, en el que suelen presentarse casos de errores judiciales que afectan al procesado o condenado. El hecho se concreta cuando se afectan normas sustantivas del debido proceso, sea en cuanto a errores procedimentales o cuando se produce una condena injusta.

Debe anotarse que el inciso bajo comentario recoge, en su primera parte, lo dispuesto por el inc. 5 del arto 233 de la Constitución anterior. Pero, además, incorpora el inc. 16 de la referida Carta, que se refiere a la indemnización por las detenciones arbitrarias.

8.- El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Esta norma tiene antecedentes del Derecho Civil. En efecto, tanto el Código Civil de 1936 como el actual, de 1984, glosan en el Título Preliminar la obligación de resolución de controversias por parte de quienes ejercen jurisdicción. En buena cuenta, y como lo anota **Quiroga**: “esta es una norma que garantiza la tutela judicial efectiva y que obliga al juez a otorgar siempre esa tutela sin que pueda eximirse en la ausencia de una norma de derecho material que le permita resolver *meritum causae* la

9.- El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes enjuicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así.

10.- El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

11.- El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

12. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley.

2.2.1.1.4. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El derecho al debido proceso es un conjunto de muestras de garantías, las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho jurisdiccional efectivo, la observancia establecida por ley, variedad de instancias, percepción y lógica de resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, derecho de contradicción) entre otros.

2.2.1.1.4. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales. Este es un principio derivado del derecho a un debido proceso, exige que todas las resoluciones (con excepción de decretos) que dicte el juez en el proceso debe ser debidamente motivado, básicamente para que una resolución judicial se considere motivada debe tener un contenido, fundamentos de hecho y derecho.

2.2.1.1.5. El Principio de la Pluralidad de Instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.2. La competencia

2.2.2.1. Definiciones. Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por su parte Couture refiere que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture,2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (**Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53**).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la

Dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión. **El autor Podetti** sostiene “(...) El poder público que una rama de gobierno ejercita de oficio o a petición de interesado, instruyendo un proceso para esclarecer la verdad de los hechos que afectan el orden jurídico, actuando la ley en sentencia y haciendo que esta sea cumplida (...)” (**Podetti. J.R., tratado de la competencia pág. 15, Ed. E.D.I.A.R**)

2.2.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil. La competencia es una medida de la jurisdicción, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos los jueces tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción: pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción, pero sin competencia.

2.2.3. Acción. Según los civilistas, la acción no es más que el derecho deducido en juicio. Para los procesalistas, en cambio, la acción es la facultad que tiene una persona para presentarse a los tribunales de justicia, solicitando el reconocimiento o la declaración que crea tener.

Para **Monroy Gálvez**, el derecho de acción se concibe como “Aquel derecho de naturaleza constitucional, e inherente a todo sujeto- en cuanto a su expresión esencial de este- que lo faculta exigir al estado tutela jurisdiccional para un caso concreto” (**Monroy Gálvez, 1996, Tomo I: 271**)

Montero Aroca, califica la acción “El derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales del derecho para interponer pretensiones o para oponerse a ellas” (**Montero Aroca, 1979: 151**)

Según **Azula Camacho**, la acción: “Es el derecho de poner en actividad la rama jurisdiccional para que se surta un proceso” (**AZULA CAMACHO, 2000, tomo I:117**)

2.2.3.2. Características de la acción. Es un derecho subjetivo público hacia el estado con efectos hacia la contraparte. Es siempre pública, porque es la explicación de un derecho que el ordenamiento del estado concede hacia el mismo para que se haga posible la explicación de una función de una soberanía, cual es la función jurisdiccional. Según **Monroy Gálvez** afirma que la acción tiene estas características “Se trata de un derecho que es público, subjetivo, abstracto y autónomo” (**MONROY GALVEZ, 1996, TOMO I: 271-272**)

2.2.4. La pretensión

2.2.4.1. Definiciones. El autor **Morello** sostiene que: “La pretensión (procesal) se materializa el reclamo cierto de tutela contra el adversario, por conducto del órgano

judicial. Podrá ser o no acogido si sus presupuestos o condiciones y si al obrar consecuente en el proceso determinan la expedición de una sentencia favorable” (Morello, 2001:141). Por otra parte, **Echandia** afirma: “puede definirse la pretensión así: el efecto jurídico que el demandante (...) (persigue) con el proceso, efecto a al cual se quiere vincular al demandado” (DEVIS ECHANDIA, 1984, Tomo I: 231-232)

2.2.4.2. Elementos de la pretensión. Está integrada por elementos subjetivos y elementos objetivos

- a) Elemento subjetivo: es el sujeto activo, pasivo
- b) Elemento objetivo: es el petitum, la causa petendi

2.2.4.3. Acumulación. El autor **Gozaini** sostiene: “Acumular pretensiones significa introducir simultáneamente en una sola demanda varias pretensiones (objetos o finalidades) contra uno o varios demandados”. (GOZAINI, OSVALDO ALFREDO. Derecho procesal civil. Tomo I Volumen I. edit. Editorial. Bs Aires 1992. Pág. 5119)

a. Acumulación Objetiva. La acumulación objetiva, refiere **Alvarado Velloso**: “es la reunión originaria o sucesiva, de distintas pretensiones que un sujeto tiene contemporáneamente frente a otro”. (Alvarado Velloso, pág. 111)

b. Acumulación Subjetiva. La acumulación subjetiva implica la presencia del fenómeno de la pluralidad subjetiva, es decir, que en la parte demandante actúan varios sujetos o en la parte pasiva actúan varios sujetos, o en ambas partes aparecen varios sujetos, o es posible que sea integrado a la relación procesal un nuevo sujeto o intervenga voluntariamente o forzada un nuevo sujeto, los sujetos pueden tener intereses compatibles o contrarios.

2.2.5. El proceso

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

2.2.5.1. Funciones del proceso. Las funciones del proceso son:

a. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

b. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos

acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.5.2. El proceso como garantía constitucional. Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indica.

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.6. El proceso civil. El proceso civil está conformado por varias fases o etapas (postuladora, probatoria, decisoria, impugnatoria y de ejecución)

Por su parte **Zepeda** (1998) señala:

” El proceso esta sabiamente construido con orden a la finalidad última que se persigue. Su estructura en grados y fases permite el avance progresivo de la serie desde la etapa postuladora, en que se plantean las pretensiones en conflicto, pasando por la prueba de los hechos que las motivan y constituyen su título, para desembocar en las conclusiones que relacionan lo afirmado con lo demostrado, y la situación fáctica con el derecho invocado, culminar con la sentencia que recae sobre aquellas pretensiones” (pág. 185)

2.2.6.1. Principios procesales relacionados con el proceso Civil

2.2.6.1.1. Tutela Jurisdiccional efectiva. Este principio permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto como a personas físicas o naturales como a personas jurídica y colectiva.

2.2.6.1.2. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal. Según este principio, para aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares; situación distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a las partes contener la actividad de los órganos del poder público.

2.2.6.1.3. Principio de Inmediación. Este principio postula a la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de el con los medios de prueba, para llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego.

2.2.6.1.3. Principio de Concentración. Por este principio se busca que el proceso judicial concluya con el menor número de actos procesales posibles, por ello se le denomina concentración, pues se concentra o fusionan en determinadas circunstancias diversos actos procesales que se realicen en un solo acto.

2.2.6.1.5. Principio de Congruencia Procesal. Este principio constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía jurídica procesal establecida, sin alterar o modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este principio dispositivo.

2.2.6.1.6. Principio de Instancia Plural. En el proceso primitivo no se concebía la pluralidad de instancias porque se consideraba que el fallo era expresión de la divinidad, por tanto, no se admitía que exista un órgano superior a ella que sea capaz de revocar sus decisiones. En la medida que el proceso se fue incorporando al orden estatal, se fue advirtiendo la conveniencia de proteger a las partes del error o arbitrariedad del juez.

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

2.2.6.3. Fines del proceso civil. Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.6.4. El proceso Sumarísimo.

2.2.6.4.1. Definiciones. - Mediante este procedimiento sumarísimo se responde a un diseño lato, de reducidos plazos y limitado debate probatorio, a fin de lograr respuestas rápidas, todo ello justificado por la urgencia de obtener tutela jurisdiccional.

2.2.6.4.2. Competencia para conocer el proceso Sumarísimo. Esta especialización consiste en la atribución de competencia atendiendo a ramas o sectores del ordenamiento jurídico, y en ese orden de ideas encontramos a los juzgados

contencioso-administrativos, civiles, penales, familia y laborales. En ese orden de ideas, se ha designado en el presente artículo los jueces civiles y de familia, para conocer determinadas pretensiones tramitadas bajo el procedimiento sumarísimo.

El artículo 585° del código procesal civil, señala que la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este subcapítulo. El desalojo es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso sumarísimo, proceso que está destinado a obtener la restitución de un predio ocupado por una persona, en los distintos supuestos en que es procedente. (Jurista Editores, 2018)

2.2.6.4.3. Trámite del proceso Sumarísimo. Son competentes para conocer los procesos sumarísimos, indicados en los incisos 2) y 3) del artículo 546, los jueces de familia. En los casos de los incisos 5) y 6) son competentes los jueces civiles. Los jueces de paz letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546. En el caso del inciso 4) del artículo 546 cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los jueces civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los jueces de paz letrados. (*) En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, es competente el juez de Paz; cuando supere ese monto, el juez de paz letrado competencia especializada. Se dice que las complejidades del conocimiento jurídico, ponen de relieve la necesidad de especializar a los órganos jurisdiccionales.

2.2.6.5. Sujetos del proceso

2.2.6.5.1. El Juez. El juez en nuestro ordenamiento procesal civil, al igual que en otras latitudes, tiene el deber de dirigir u orientar el proceso, para finalmente

resolverlo. Este deber se materializa a través de la expedición de resoluciones judiciales, las cuales van generar efectos o consecuencias jurídicas entre los elementos activos de la relación jurídica procesal.

2.2.6.5.2. Las partes. Se debe entenderse cualquier sujeto autorizado por la ley procesal para pedir en nombre propia o ajena, mediante resolución jurisdiccional de diversa naturaleza (Rocco). En todo proceso civil han de intervenir dos partes, porque no se concibe una demanda contra uno mismo, ni siquiera en calidad de representado de otra persona. Las partes son los sujetos del derecho o de la obligación controvertida.

2.2.6.5.2.1. El demandante. El autor Cassarino, sostiene “La parte que pide la declaración o protección de su derecho recibe el nombre del demandante (...)” (CASARINO VITERVO, 1983, Tomo III: pag.36). El autor Oderigo concibe al demandado como: “La persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide apropiado nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la Ley”. (ODERIGO, 1989, Tomo II: 182).

2.2.6.5.2.2. El demandado. Por demandado se entiende, a juicio del autor Devis Echandia: “Se entiende por demandado aquel contra quien se piden las declaraciones de la sentencia o simplemente frente se formula la pretensión contenida en la demanda que inicia un proceso contencioso (...)”

2.2.6.5.2.3. El demandante y el demandado en el caso concreto en estudio.

Demandado : C.A. F Viuda de A

Demandante : R.E.M y G.M.M

2.2.6.6. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.6.6.1. Definiciones. El autor **Benavente** asevera que la demanda “Es la presentación formal que el actor hace al tribunal para que se pronuncie sobre la acción o acciones que esta ejercitado” (**BENAVENTE, 1989 pág. 13**).

Monroy Cabra indica sobre el tema que:

Para comprender el concepto de demanda es necesario considerar los siguientes aspectos: a) la demanda es un acto introductorio del proceso. Es el instrumento idóneo para que el actor ejerza el derecho de acción (...), b) la demanda es la consecuencia de los principios “...nemo iudex sine actore y eat iudex ultra petita partium...”, los cuales rigen el proceso civil, que fundamentalmente es dispositivo. c) La demanda es un acto jurídico procesal por el que la parte presenta ante el Juez un proyecto de sentencia...” (**MONROY CABRA, 1979 pág. 263**).

En opinión de **Máximo Castro**, “Contestación es la manifestación verbal o escrita que hace el demandado respecto de las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda” (**CASTRO, 1926, Tomo I pág. 135**).

Velásquez Restrepo sostiene que “en la contestación de la demanda se fija la posición del accionado, esto es, se fijan los términos de la controversia, ya sea que se acepten los hechos y pretensiones, se oponga, proponga excepciones, demanda en reconvencción, pida pruebas, etc.” (**VELÁSQUEZ RESTREPO, 1990 pág. 191**).

2.2.6.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda. La demanda está regulada en los artículos 424, 425 y siguientes del Código Procesal Civil

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

La designación del juez ante quien se interpone;

El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;

El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;

El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda; El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; los hechos en que se funde el petitorio, expuestos numeradamente en forma precisa, con orden y claridad; la fundamentación jurídica del petitorio; el monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse; la indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda; los medios probatorios; y, la firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

El autor **Monroy Gálvez**, cita lo siguiente:

La contestación de la demanda se recluye una etapa del proceso y se pasa a la siguiente. La contestación encierra el ejercicio de una facultad que es incompatible con la anterior; por citar, si luego de contestada la demanda se interponen excepciones porque todavía se encuentra pendiente el término para interponerlas, ello no puede prosperar pues ha operado automáticamente la preclusión con la contestación de la demanda. El demandado puede ingresar a reconocer o negar la autenticidad de los documentos que se acompañan como medios de prueba. Recordemos que cuando se trata de documentos privados, para que estos tengan validez deben ser reconocidos, situación que no opera con los

documentos públicos, cuya autenticidad se presume. (MONROY GÁLVEZ, Juan. **Introducción al Proceso Civil**, Temis, Bogotá, 1996, p. 286)

2.2.6.7. Las audiencias

2.2.6.7.1. Definiciones. Ramírez Jiménez, la audiencia preliminar (o de saneamiento o despacho saneador)” ...no busca más que limpiar al proceso del virus, de las anomalías, de las nulidades...” (RAMIREZ JIMENEZ, 1997:528).

En opinión de Véscovi, la audiencia:

“(...) tiene la función de sanear el proceso, resolviendo las excepciones procesales y examinado la existencia de los presupuestos procesales y posibles nulidades, a fin de evitar su planteo o examen tardío, en defensa del principio de celeridad. Dicho instituto (...) se combina con el intento de conciliación por parte del tribunal e inclusive la fijación del objeto del proceso (tema decidendum), para establecer los hechos que deben probarse o aquellos ya admitidos por las partes o que resulten inconducentes.” (VESCOVI, 1999:83).

2.2.6.7.2. Regulación. Está regulado este proceso en el Artículo 546 y sobre el proceso sumarísimo

2.2.6.8. Los puntos controvertidos.

2.2.6.8.1. Definiciones. Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Ledesma Narváez, Marianella (s.f) sostiene:

En ese sentido, agotado el saneamiento procesal con éxito, el juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y los que van a ser materia de prueba. Una vieja práctica judicial, que viene desnaturalizando la razón de ser de los puntos controvertidos, es la de reproducir como tal el petitorio de la demanda, a pesar de que la contestación cuestiona y contradice varios hechos de esta/Son importantes los puntos controvertidos porque en relación a ellos va a girar la actuación de la prueba. Lo que no es materia de controversia, no hay razón para una futura actuación probatoria; por citar, si el ejecutado acepta haber suscrito en blanco el pagaré materia de cobro, pero cuestiona el monto con el que ha sido llenado porque no se ajusta al interés pactado, el punto controvertido se orientará a dilucidar el monto de la ejecución. Genéricamente podemos calificar de puntos controvertidos aquellos hechos que han sido afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra; por citar, véase la pretensión para el cobro de una suma dineraria ascendente a 5,000 nuevos soles, proveniente de un mutuo; el demandado al contestar la demanda, acepta el origen de la deuda y reconoce inclusive el contrato privado suscrito al respecto, pero no acepta el monto reclamado, pues considera haber venido amortizando dicho pago y el nuevo saldo que corresponde es 3,000 nuevos soles y no los 5,000 que se reclama. En el caso propuesto, el punto controvertido no se debe orientar a determinar la existencia del mutuo porque el demandado acepta la relación, sino a dilucidar el monto real del adeudo, esto es, los 5,000 nuevos soles que reclama el demandante o los 3,000 nuevos soles que sostiene el demandado.

Luego de fijar los puntos controvertidos, el juez decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos, si los hubiera. En esta parte el juez valorará si los medios ofrecidos son conducentes, esto es, pertinentes y útiles al objeto de la prueba. Con ello se busca centrar el foco litigioso, procurando que el debate se concentre en lo verdaderamente útil y jurídicamente relevante. La pertinencia precisa esa íntima relación entre los hechos y la producción o actividad verificatoria. Guarda un nexo muy próximo con la idoneidad del acto, es decir, que la prueba que se pretende gestar debe tender a la demostración de los hechos que necesitan de prueba, por tanto, son impertinentes los medios dirigidos a esclarecer los hechos que no se encuentran en discusión. (**Ledesma Narváez, Marianella. Jurisprudencia Actual, Tomo 6. Gaceta Jurídica, p. 610**).

2.2.7. Los medios de prueba

Los medios de prueba – afirma **Trionfetti**;

Son los que nos permiten extraer el conocimiento de las fuentes para el proceso. Los medios de prueba son, entonces, una serie de instrumentos y actividades destinadas a hurgar en las fuentes probatorias a través de diversos métodos, para extraer de ellas el conocimiento de los hechos que hacen al proceso. Esta extracción podrá ser mayor o menor, mejor o peor, según el medio utilizado, el avance científico, las posibilidades económicas, la completividad de la fuente, etc.

2.2.7.1. La prueba

2.2.8.1.1. Definiciones. Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a

demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (**Osorio, s/f**).

Sostiene **Taruffo** que: “El tema de la prueba se presta, en menor medida que otros, a agotarse en la dimensión jurídica y tiene, en cambio a proyectarse fuera de ella y a penetrarse en otros campos: de la lógica, de la epistemología y de la psicología” (**TARUFFO, Michele. La Prueba de los hechos. Editorial Trotta. Madrid 2002. pág.22 y 23**).

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (**Couture, 2002**).

2.2.7.2. Concepto de prueba para el juez. Según **Rodríguez (1995)**, “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

2.2.7.3. El objeto de la prueba

El mismo **Rodríguez (1995)**, precisa:

Que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el

entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.7.4. Valoración y apreciación de la prueba. Siguiendo a **Rodríguez (2005)**, encontramos:

a.- Sistema de valoración de prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

b.- El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

c.- El sistema de valoración judicial.

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.7.4.2. Operaciones mentales en la valoración de prueba.

a.- El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la instrucción razonada cuando analiza los principios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y basado en su doctrina. Esa lógica dita replicar no sólo a una disposición razonable de verso reservado, sino además a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará el inicio de documentos, objetos y personas (objetos, testigos) y peritos.

La crítica razonada se convierte, por indigencia de su indefinido, en un método de opinión, de valoración y especificación o decisión fundamentada.

c.- La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los sucesos se vinculan con la energía de los seres humanos, diferente sería la valoración en que para adscribir definitivamente el Juez no deba alterar los conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el concurso de declaración, la revelación, el juicio de peritos, los documentos, etc. Por eso es poco posible alejarse en el empleo de cronometrar la evidencia sumarial.

d.- Las pruebas y la sentencia

Luego de calibrar las pruebas y acabada la división probatoria del Juez, a cargo de administrar mediante una resolución. Esta falta deberá nombrar los elementos en

que se apoya para resignarse o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes.

2.2.7.4.3. Principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

2.2.7.6. Medios de prueba actuados en el caso concreto. Ofrecida de parte del demandante:

1.- Escritura Pública

2.-Partida Registral

Medios probatorios actuados de parte de los demandados

1. Contrato privado de compra venta

2. . Certificado expedido por el Teniente gobernador

3. Memorial firmado por los vecinos

2.2.7.6.1. La declaración de parte

2.2.7.6.1.1. Definición. Declaración de parte, podemos notar que la variedad de afirmación o prueba en el que los sucesos contenidos son perjudiciales para el testimonio, y de aquella otra en la que la afirmación carece ya de esa zona de influencia siquiera de una directa é inminente meta probatoria o de una simple narración informativa o aclarativa.

2.2.7.6.1.2. Regulación. Se encuentra regalado en el artículo 213 del código procesal civil.

2.2.7.6.2. La testimonial

2.2.7.6.2.1. Definición. La palabra testigo proviene del vocablo latino testis: “El que asiste” que es el individuo que expone sobre lo que sabe y ha presenciado, o a

escuchado del relato de terceros, sin ser parte en el juicio. Los testigos presenciales tienen más valor de credibilidad que los de oídas. Ambos deben dar razón de sus dichos. Los testigos intervienen muchas veces en el ámbito civil al conformarse el negocio jurídico, para luego, en caso de surgir discrepancias entre las partes, poder brindar explicación sobre lo allí acontecido. El testigo debe limitarse a relatar los hechos sin realizar valoraciones ni apreciaciones de tipo personal.

La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

2.2.7.6.2.2. Regulación. Está regulada en nuestra norma en el Artículo 222, 223 del código procesal civil.

“En materia de la apreciación de la prueba testimonial, la doctrina señala como los tres elementos esenciales atenderse en cuenta por él. Juzgador: sujeto, objeto y forma.”
(Cas. N°1916-Chincha, El Peruano, 18-12-199, p. 4342)

2.2.7.6.3. Los documentos

2.2.7.6.3.1. Definición. Documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje.

Señala **el autor Falcón**: “Puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (como una carta, un contrato, una confesión, etc.) como involuntario (restos, impresiones digitales, rastros de ADN, papeles sueltos, daños naturales de los que

derive responsabilidad objetiva, etc.)”. (FALCÓN. Enrique. **Tratado de la prueba. T. 1, Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 836.**)

Para el autor **Kielmanovich (2001)**:

Después de la confesión, la prueba documental es una de las más eficaces, no solo porque consigna con exactitud el pensamiento de las partes al celebrar un negocio jurídico evitando que con el tiempo se borren de la memoria las circunstancias y pormenores que se tuvieron en cuenta en ese momento sino por la seguridad que importa para la estabilidad de los derechos, la exigencia por parte de la ley de formalidades determinadas respecto de ciertos actos y la regulación de su fuerza probatoria, no solo entre las partes sino también con relación a terceros.(**KIELMANOVICH, 2001, p. 36**)

2.2.7.6.3.2. Clases de documentos. En atención a los sujetos que los originan, pueden los documentos clasificarse en públicos y privados así como señala el artículo 234 del CPC.

Los documentos probatorios comprueban la existencia de un acto sin que dicha forma venga impuesta por la ley y sin que su presencia excluya su existencia ni la admisibilidad de otros medios de prueba.

Los documentos constitutivos son siempre escritos y mientras que los documentos probatorios pueden ser: informativos, como el recorte del diario; no escritos como la fotografía; y representativos como una radiografía.

Otro criterio para clasificar los documentos toma como referencia el contenido de estos y los presenta en documentos declarativos y representativos.

En el primer caso, el contenido de estos documentos puede ser al mismo tiempo informativo de un cierto estado de cosas, como el recorte de un diario, la historia

clínica; y también puede ser dispositivo, en tanto importe la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica, por citar, el contrato de compraventa.

2.2.7.6.3.2. Regulación. El documento se encuentra regulado en el Artículo 233 del código procesal civil.

2.2.7.6.3.3. Los documentos en el caso concreto.

La parte demandante presentó los siguientes documentos:

Los demandados presentaron los siguientes documentos:

1.- Escritura Pública

2.-Partida Registral

Medios probatorios actuados de parte de los demandados

1. Contrato privado de compra venta
2. Certificado expedido por el Teniente gobernador
3. Memorial firmado por los vecinos.

2.2.7.6.4. La pericia

2.2.7.6.4.1. Definición. La prueba pericial requiere de actuación para su materialización, a diferencia de la prueba documental en la que comúnmente la información aparece ya reproducida o contenida en el documento; sin embargo, puede darse la posibilidad que la prueba documental requiera actuación, cuando esta aparece recogida en soportes magnéticos-ópticos. Aquí se requiere de la materialización para decodificar.

2.2.7.6.4.2. Regulación. Se encuentra regulado en el artículo 262 código procesal civil.

2.2.7.6.4.3. La pericia en el caso concreto. La pericia que se llevó a cabo del área total especificada en el plano total de ubicación y áreas de dicha área en litigio.

2.2.7.6.5. La inspección judicial.

2.2.7.6.5.1. Definición. La inspección judicial, denominada también examen judicial, es la percepción sensorial directa efectuada por el juez o colegiados sobre cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características. Los objetos de verificación deben estar relacionados con los puntos controvertidos del proceso.

La Inspección judicial es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, unitario o colegiado, por sí mismo, procede al examen sensorial de algunas persona, algún bien mueble o bien inmueble, algún semoviente o algún documento, para dejar constancias de las características advertidas con el auxilio de testigos o peritos.

A demás para poder ofrecerla el solicitante de la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar, y de los puntos controvertidos.

2.2.8. La resolución judicial.

2.2.8.1. Definiciones.

Las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. Ellas pueden ser decretos, autos y sentencias. El artículo 121 del Código desarrolla con mayor detalle a cada una de estas resoluciones. Considera a los decretos orientados al desarrollo del proceso, al simple trámite que no requiere motivación; los autos, que resuelven incidencias; y la sentencia, que pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva.

La Doctrina asume diversos criterios para clasificar las resoluciones judiciales en la dirección del proceso. Palacio clasifica las resoluciones en actos de ordenación, de comunicación o transmisión, de documentación y cautelares explicándolas así:

“Los actos de ordenación encauzan el proceso a través de sus diferentes etapas, sea impulsándolo para lograr el tránsito de una a otra de ellas, sea impugnando actos o resoluciones que se estiman defectuosos o injustos”.

2.2.8.2. Clases de resoluciones judiciales. Para **Monroy Gálvez**, el criterio clasificatorio de las resoluciones judiciales se encuentra en atención a la importancia de su contenido respecto al desarrollo del proceso. (Cfr. **MONROY GALVEZ, Juan. cit, pág. 190**).

2.2.8.2.1. El Decreto. Bajo la afirmación de **Liebman** de considerar a la providencia cautelar como decreto (por no tener contradicción), se advertiría que no todos los decretos carecerían de un análisis lógico-jurídico, toda vez que existen resoluciones (como las providencias cautelares) en las cuales, si bien es cierto se ha prescindido de la contradicción de la otra parte, también es cierto que para emitirse esta, el órgano jurisdiccional ha motivado racional y jurídicamente su decisión. (**LIEBMAN, p. 184**).

2.2.8.2.2. El Auto. El autor **Monroy** advierte que mediante los Autos se resuelven las controversias menores. Y lo que se busca es dilucidar incidentes relacionados con el asunto principal (**Ob. Cit., p. 190**).

2.2.9.2.3. La Sentencia. Según **Enrique Falcón** "es un acto de autoridad emanada de un magistrado en ejercicio de la jurisdicción, emitida mediante un juicio en un proceso, que declara los derechos de las partes y que puede condenar o absolver en todo o en parte o constituir nuevos estados jurídicos, poniendo fin a la etapa declarativa del proceso".

2.2.9.1. Definiciones. Para **DEVIS ECHANDIA**, la sentencia es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de

contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o de fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, la voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que las leyes al mismo tiempo contienen un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita aplicar el que contiene la Ley. (**DEVIS ECHANDIA, Eduardo. Teoría General... Óp. Citada Pág. 514-515**).

Artículo 121 último párrafo del CPC: “Mediante sentencia el juez pone fin a la instancia o el proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (**Cajas, 2008**).

Las sentencias se hacen comprensible cuando los argumentos que se vierten sobre las normas aplicadas el operador jurisdiccional presentan la definición de la pretensión en discusión, explicita claramente las características fácticas del mismo, sus exigencias legales de tal modo que hace una subsunción de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; es decir encuadra los hechos al molde jurídico.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las

cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

Jurisprudencia

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y, como consecuencia de ello, establece una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento. El legislador produce la ley, que es una norma abstracta, a partir de la cual el juez, en la sentencia, produce una norma concreta aplicable a las partes en el proceso (**Cas. N3 1296-99-Lima, El Peruano, 12/11/99, p. 3915**).

2.2.9.2. Estructura contenida de la sentencia.

Visto, Considerando y la parte Resolutiva.

2.2.9.2.1. En el ámbito de la doctrina. La doctrina establece tres clases de sentencias: declarativas, de condena y constitutivas. Las declarativas, son aquellas que buscan la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una determinada relación jurídica con la finalidad de eliminar una incertidumbre jurídica; las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica, por citar, la resolución de un contrato o la disolución del vínculo conyugal. Aquí la intervención del juez es vital porque aun estando de acuerdo las partes, el efecto deseado no sería posible alcanzarlo sin dicha intervención; y por último, las sentencias de condena, se orientan no solo a declarar la certeza de una

determinada situación jurídica, sino que además ordenan al vencido el cumplimiento de un dar o un hacer algo a favor de la parte victoriosa.

2.2.9.2.2. En el ámbito normativo procesal civil.

2.2.9.2.3. En el ámbito de la Jurisprudencia. El juez, mediante sentencia, pone fin al proceso o a la instancia, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Es nula la sentencia inmotivada que no se pronuncia respecto de todos y cada uno de los puntos controvertidos (**Exp. N* N-153-97, Primera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p. 338**).

Las sentencias, según la naturaleza de la pretensión, pueden ser declarativas de derecho, constitutivas de derecho y de condena, y solo esta última precisa de un proceso de ejecución, porque las otras dos llenan la finalidad del proceso con el solo hecho de declarar fundada la demanda, ya que con tal declaración el orden jurídico alterado queda restablecido, lo que no ocurre con la sentencia de condena (**Cas. N3 1516-97-Lambayeque, El Peruano, 14/10/98, p. 1908**).

2.2.9.3. La motivación de la sentencia. El motivar las resoluciones judiciales implica un deber del magistrado que nace por imperio de la constitución, la que apunta a que el proceso está rodeado del valor de la seguridad jurídica. Esta motivación va en beneficio de las partes y de los órganos de segunda instancia, pues facilita su impugnación y su revisión, respectivamente, además de darle un orden pedagógico a los actos procesales que se valen de la escritura y evitan el autoritarismo del juez en su emisión.

2.2.9.3.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. **Artículo 139 inciso 5 de la constitución de 1993:** “son principios y derechos de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.9.3.2. La obligación de motivar.

1. Motivación, en su acepción meramente gramatical, significa tanto la acción como el acto de motivar; esto es, implica tanto la actividad explicativa como la explicación ya formulada del por qué y del para qué de una determinación, de una opción, de una actitud ('). En esencia, la motivación importa acto o actitud consciente de argumentación, de explicación del por qué y del para qué. Desde el punto de vista procesal entendemos por motivación: la ineludible obligación jurídica y ética de fundamentar coherentemente y con toda claridad e idoneidad la razón que determina el sentido de la resolución judicial (2).

2. La motivación como resultante de la evolución doctrinal.

El deber jurídico y ético de motivar la resolución judicial, al igual que cualquier otro instinto procesal, es una consecuencia positiva de la evolución dialéctica de la ideología y, en particular, del desarrollo de la conciencia jurídica y de la teoría jurídica. En efecto, las garantías de la administración de justicia son una resultante del desarrollo histórico. Originariamente la idea era que solamente las sentencias debían ser las motivadas, pero actualmente la tendencia saludable es que dicha obligación sea exigible con respecto a todo tipo de resolución. La mera evolución teórico-jurídica en muchos aspectos se anticipa a ciertas realidades concretas aún rezagadas; pues, en muchos Estados del siglo XX coexisten contradictoriamente prescripciones jurídicas

avanzadas y una realidad socio-económica y cultural de desarrollo desigual e injusto que aún no ofrecen condiciones de aplicación para dichas prescripciones. Por eso, en la práctica muchas veces y en más de un estado el deber de motivar resoluciones no tiene una aplicación constante y universal. De allí que para experimentar socialmente.

Finalidad de la motivación:

La finalidad de la prescripción y observancia del deber de motivar las resoluciones judiciales responde a la necesidad de que el discernimiento y solución de los problemas sometidos a conocimiento jurisdiccional sean efectuados razonadamente, con argumentos ciertos y definidos que queden a la vista para el debido conocimiento de los interesados y de la opinión pública. El deber de motivar las resoluciones constituye un correctivo contra la arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales; es un medio que permite también disuadir en lo posible cualquier afán o sospecha de parcialización. Asimismo, obliga a resolver el caso con el debido estudio (conocimiento) del mismo y aplicando el saber adecuado y pertinente tanto de índole jurídica y extrajurídica concurrentes para el efecto. **(Diccionario de la lengua española, vigésima edición, 1984, t. II, defínela motivación como "la acción y efecto de motivar).**

2.2.9.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.

A. La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un

lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia. Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Solamente podrá concretarse con éxito si el Juez posee un conocimiento actualizado y profundizado y cuenta también con el oportuno auxilio del aporte pericial que el caso requiera. **El autor Gómez Colmer** refiere lo siguiente: “Sin embargo, no es extraño que eventualmente algunos investidos de la potestad jurisdiccional exhiban una deplorable desactualización y hasta olvido de lo aprendido que ni siquiera les permite diferenciar una sensación de percepción”. (**Gómez Colmer, Barcelona, 1980, ps. 367-369**).

2.2.9.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

Principios Constitucionales relacionados al Proceso.

Según **Bautista, (2006)**: “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”

Siguiendo a este autor, se tiene:

2.2.9.10.6. Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado

2.2.9.5.1. El principio de congruencia procesal. En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

El autor **Cajas** afirma lo siguiente:” Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra Petita (más allá del petitorio), ni extra Petita (diferente al petitorio), y tampoco Citra Petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso”, (**Cajas, 2008**).

Para el **autor Castillo**:

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (**Castillo, s/f**)

2.2.9.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. De acuerdo a **Alca, (2006)**, comprende:

2.2.10. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano

procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.11. La Casación. La casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian determinados vicios o errores solamente de derecho, que detalla el artículo 386 del CPC, recaídos en las resoluciones que señala el artículo 385 del CPC.

La Jurisprudencia nacional recaída en la Casación N° 1638- 2000-Huánuco, puntualiza: *“Que existe posesión precaria, cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe, esto es cuando hay ausencia del título o cuando el título que se tenía ha fenecido (...)”*. Asimismo, la Casación número 2884-2003-Lima, señala: *“La precariedad en el uso de bienes inmuebles no se determina únicamente por carencia del título de propiedad, arrendamiento u otro semejante, sino que debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante (...)”*.

Como señala **Ortells Ramos**:

Es un recurso extraordinario contra algunas sentencias definitivas o resoluciones a ellas equiparadas, no susceptibles de otro recurso, mediante el cual se pide del Tribunal Supremo, único en el Estado, la anulación de la sentencia a causa de errores de derecho contenidos en la misma o de errores en la actividad procesal que ha precedido a su emisión.

2.2.11.2.1. La Queja. El recurso de queja opera con sistemas de instancia plural.

Es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación o casación y se agravia por la denegación de estos. A diferencia de la apelación que se otorga para reparar el error “in iudicando o in procedendo”, la queja busca reparar el error respecto de la inadmisibilidad de una apelación, esto es, busca obtener la apelación denegada. A decir de Véscovi, se trata de un recurso muy especial puesto que es un medio para obtener la concesión por el superior, de otro recurso.

2.2.12. Instituciones jurídicas sustantivas relacionados con el caso concreto en estudio

2.2.12.1. Identificación de la pretensión o pretensiones planteadas. Que, en el proceso los demandados M.V.R y G.M.M interponen demanda sobre desalojo por ocupación precaria, acción que dirigen contra F.A.C viuda de Araucano, respecto del inmueble ubicado en el pasaje Ucanán sin número, Barrio de José Olaya, Provincia de Huaraz, departamento de Ancash, con un área de 120 metros cuadrados, así como el pago de frutos civiles y daños y perjuicios por concepto de lucro cesante estimados en el monto de treinta 00/100 nuevo soles.

2.2.12.2. Ubicación de la pretensión en el Derecho Civil. Se encuentra dentro de los Derechos Reales

En el artículo 896,897, 898, 899 C.C (respecto de la posesión).

En los artículos 905,906, 907, 908, 909, 910,911 del C.C (Clases de posesión y sus efectos.)

En los artículos 920, 921 Código Civil (defensa posesoria).

2.2.12.3. EL DESALOJO

Antecedentes

La legislación anterior al reglamento jurídico para un justo litigio de desalojo. El código de procedimientos civiles normaba el proceso a la denominación de desahucio y en el interior de esta distinguía el desahucio y la noticia de despedida. Había emplazamiento al desahucio sin urgencia de instrucción frontal que declare rescindido un contrato.

1. En el riesgo de abrogación o remate del contrato de alquiler. (Art. 1529 y 1531 del Cód. Civil, equivalentes al veredicto del anuencia y teoría del alquiler de los artículos 1697 y 1705 del Cód. Civil de 1984 válido) y

2. En los arrendamientos de perdurabilidad indeterminada y de años forzosos y voluntarios cuando se ha cedido la información de despedida (art. 952 del fuero de procedimientos civil).

3. Para desquitarse posesiones de ocupantes precarios (art 970 del CPC).

También legislaba sobre la notificación de separación como el entorno de que disponía el locador o propietario para poner término a un alquiler de duración indeterminada o de términos forzosos y voluntarios, el que podía ser extrajudicial y procesal (art. 961 CPC).

Si se daba novedad extrajudicial, y se vencía el decenio, procedía el desahucio.

La nota judicial se ejercitaba mediante demanda ante el juez a quien correspondía saber el desahucio, el que la tramitaba con compromiso a las normas establecidas por el desahucio (art. 962 del CPC).

La justicia de arriendo fue introduciendo modificaciones de arbitrio y limitando las causales de desahucio y comunicación de separación, siendo la última el decreto ley N°21938 que aún tiene ultractividad para determinar contratos de arriendo, como se verá más adelante.

Tanto el desahucio como la información de separación tenía por intención la ofrenda del litigante, es parlotear, el desalojo del ocupante.

Mediante el desahucio, el juez, en la sentencia que lo declaraba dado, ordenaba la deyección en el interior de 6 días; transcurrido el plazo y luego de consentida o ejecutoriada la desahucio el delicado ordenaba el lanzamiento (art. 963,964 y 965 del CPC).

El desalojo es una ambición de índole personal, tendiente a restablecerse en el uso y fruición de un bien inmueble que está ocupado por quien no tiene título para ello, sea por ocurrir una obligación exigible de restituirlo o por revisar el carácter de un simple precario.

La diferencia en predio y bien inmueble nos puede causar a sostener que un mismo sujeto no necesariamente es titular del terreno y de la industria que obre sobre él. Cuando el bien se encuentre invadido por terceras personas ajenas a los titulares, ¿cómo podrá dilucidarse la restitución del bien? Mediante la Casación N° 2340-2002-Lima El Peruano, 30 de julio de 2004) la Sala Suprema considera que "en un proceso de desalojo por precariedad, el juez está facultado para pronunciarse sobre la alegación de la propiedad de la edificación del inmueble, siempre y cuando lo sostenido esté

debidamente acreditado y no se afecte el principio de congruencia." La Sala Casatoria considera que el dictamen de vista revocó la apelada porque la actora solo es propietaria del terreno, sin tener la acreditación válida, concorde a la normatividad aplicable, la titularidad de la construcción levantada sobre el terreno, obligación ineludible que ha descatado y respecto de la cual incidieron el denunciado como el litisconsorte requerido a responder la denuncia, cuando indicaron que la actora adquirió un terreno y no la vivienda construida. No obstante, en dicha sentencia tampoco se estableció que los demandados sean propietarios de la edificación, sin poseer el título para instalarse en la edificación. Al respecto, se consideran algunos datos estipulados en la cláusula cuarta del contrato de compraventa, en el que se dejó explicado que también del terreno se entregaba los aires, servidumbres, entradas, expectativas y todo cuanto de batalla y derecho le correspondiese, al unir de una venta ad corpus. En ese giro, la Sala considera que al no haber declaratoria de fábrica que objete la línea de derecho de la querellante sobre la edificación, se tendría que haber acreditado que es otra persona la que construyó y cuyos impuestos no fueron adquiridos por la actora

Al respecto cabe mencionar a **PINTO (2019)**, respecto a:

Procedimiento judicial para que los ocupantes de un inmueble urbano o rústico (inquilinos, locatarios, arrendatarios, aparceros, precaristas) lo desocupen y lo restituyan a quien tiene derecho a él. Estos juicios se tramitan por procedimiento sumarísimo.

Pinto (2019) Recuperado en enero 14, 2019. Página Web. Disponible en: <http://pintoarce.blogspot.com/2011/05/proceso-de-desalojo.html>

Según **ONEILJOSÉ**, cabe destacar lo siguiente:

Un desalojo tiene como finalidad expulsar de un inmueble a una persona (o grupo de personas) que ocupan dicha propiedad (respaldado por un mandato judicial) con el fin de regresar la posesión de dicho inmueble a su dueño (...)

Los casos en los que se ejecuta un desalojo son:

Desalojo por falta de pago de la renta. sucede cuando el arrendatario adeuda dos meses y quince días de la renta (si es pactada en mensualidades), si la renta se ha pactado en periodos mayores se puede demandar el desalojo cuando se adeuda un periodo y quince días Si la renta se ha pactado en periodos menores a un mes se puede demandar el desalojo cuando se adeude tres periodos.

Desalojo por dar un uso diferente al bien que se arrendó. Es cuando el arrendatario le da al predio un uso distinto para el cual fue arrendado, por ejemplo, cuando se arrienda un inmueble para ser usado como oficina y el arrendatario lo utiliza como casa o habitación.

Desalojo por permitir en el predio actos contrarios al orden público o las buenas costumbres. Procede cuando el arrendatario permite que en el inmueble arrendado se realicen actos contrarios al orden público o las buenas costumbres, por ejemplo, que se permita la prostitución clandestina o el tráfico de drogas.

Desalojo por sub arrendar o ceder el arrendamiento. Esto sucede cuando al arrendatario sub arrienda el predio en contra del contrato o sin informar o tener el consentimiento del arrendador o dueño.

Desalojo para poner término a un arrendamiento de duración indeterminada. Procede cuando el arrendamiento es indeterminado y se desea poner fin solicitando la restitución de la posesión del predio.

Desalojo por ocupación precaria. Sucede cuando la persona que ocupa el bien inmueble lo hace sin tener un título de propiedad o sin pagar la renta. Este proceso es exclusivamente de un juzgado especializado en lo civil debido a que no existe una cuantía o valor establecido.

Desalojo antes del vencimiento del plazo con sentencia a futuro. Procede antes del vencimiento del plazo fijado en el contrato de arrendamiento para la entrega del bien inmueble (pero la sentencia se ejecutará seis días después de vencido el plazo fijado en el contrato).

Desalojo para reparar el predio para su conservación. Procede cuando existe necesidad de efectuar reparaciones para evitar un deterioro mayor o ruina del inmueble.

Oneiljose (2014) Recuperado en enero 14, 2019. Página Web. Disponible en: <http://es.scribd.com/document/234566072/Tipos-de-Desalojo-en-El-Perú>)

Acción de desalojo

Posesión precaria: Condiciones copulativas. El artículo 911 del Código Civil establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía a fenecido. La norma acotada exige que se pruebe dos condiciones copulativas que la parte demandante sea la titular del bien cuya desocupación pretende, y que la parte emplazada ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía a fenecido. El 2º título” a que se refiere la segunda condición copulativa es el que emana de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, usos, superficie, anti creces, entre otros, del bien que detecta, por lo que reiteradas ejecutorias la corte suprema de justicia han establecido que la posesión precaria es la que se ejerce de facto, sin contar con título que justifique la posesión, entendiéndose

como tal la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permite advertir la legitimidad de la posesión que detenta el ocupante. (Casación N°3520-06-Lima, d16-05-2007, f.j.7. Sala civil transitoria [EP, 03-01-2008, p.21364]. Texto completo: <bit.ly/2jNSjX>). (Pozo, 2018 p. 722)

2.2.12.3.2 Bienes respecto a los cuales procede el desalojo.

Dice El estudio Torres Abogados, lo siguiente:

“El proceso de desalojo solamente está referido a la restitución de predios urbanos o rústicos (art. 585 del C.P.C.) a su dueño o a su poseedor mediato.”

Aníbal Torres (s/f) Recuperado en enero 10, 2019. Página Web. Disponible http://www.ettorresvasquez.com.pe/pocesion_precaria.html

2.2.12.3.3.-Relaciones jurídicas en la que procede el desalojo

2.2.12.4. Desalojo por ocupación precaria.

En el libro Summa Civil de Pozo dice; el Cuarto Pleno Casatorio civil, dice lo siguiente:

La condición de precario se adquiere por la posesión del bien sin contar con título, la adquisición de la propiedad por usucapión no será discutida en el proceso de desalojo, sin perjuicio de poder presentarla en otro proceso. 1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupa un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo. 2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o el fenecimiento del mismo (...). 3. Interpretar el artículo 585 del código procesal civil, en el sentido que por “restitución del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911 del código civil, para

garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es propietario o no (...) (Pozo, 2018 p. 709)

Plenos jurisdiccionales

a. Título justificativo de la posesión

Discusión del título posesorio del demandado en el proceso de desalojo por ocupación precaria. ¿Resulta posible discutir en el proceso de desalojo por ocupación precaria la validez del título que alega el demandado? El pleno acordó por mayoría: “En el proceso sumarísimo de desalojo por ocupante precario el juez solo puede analizar la validez o no del título que alega tener el demandado mediando dos límites a) El primero de naturaleza procesal que contiene en la restricción probatoria del proceso sumarísimo, por el que se tramita el desalojo por ocupación precaria; y b) El segundo, de naturaleza sustancial, cuando estemos frente a nulidad manifiesta como la prevista en el artículo 220 del código civil”. (Pleno jurisdiccional distrital civil, realizado en Lima, el día 07-09-2012, Tomo N°3, Texto completo;<byt.ly/2w/zdgky>). (Pozo, 2018 p. 711)

Título ilegítimo. ¿Es precario quien posee un bien con título manifiestamente ilegítimo? El pleno acordó por unanimidad: “Que el poseedor de un bien con un título manifiestamente ilegítimo es precario”. (Pleno jurisdiccional civil 2000, realizado en Tacna. Del 23 al 26-08-2000. Tema N°9.A Texto completo :<byt.ly/2ydNXoa>). (Pozo, 2018 p. 711)

La relación de parentesco del título justificativo de la posesión precaria. ¿Tiene o no la calidad de poseedor precario quien ocupa un inmueble y mantiene vínculo de familiaridad con el propietario del bien? El pleno acordó por mayoría: “El grado

de parentesco que mantiene el ocupante de un inmueble con el propietario del mismo no constituye título que justifique la posesión y por ende el ocupante tiene la calidad de poseedor precario, salvo, en aquellos casos en los que en razón del parentesco el titular del bien tenga la obligación de brindar alimentos a los poseedores del bien o a los que tienen bajo su cuidado al alimentista, o en aquellos casos en que existen o haya existido unión de hecho conforme a ley”. 8Pleno jurisdiccional distrital civil, realizado en Lima, el día 07-09-2012 Tema N°1. Texto completo: <by.t.ly/2wZdGky>). (Pozo, 2018 p. 711)

A. Desalojo por precario

Pozo (2018), dice lo siguiente:

La transferencia del bien y el ocupante precario a la luz de la naturaleza de dicha transferencia ¿Puede el comprador de un bien inmueble que o ha sido entregado por su vendedor, exigir el desalojo por ocupante precario? El pleno acordó por unanimidad: “Si en el contrato compra venta se expresa que el inmueble se transfiere ad corpus con todo lo que pertenece como propio y accesorios incluidos entradas y salidas, servidumbre, usos y costumbres, aires, etc., la transferencia del bien en total; en consecuencia, el derecho del vendedor se ha extinguido (...) Resulta ser un poseedor precario, como así lo han establecido diversas jurisprudencias (Casación N°1803-96 sala civil permanente [\$2493]).

-Desalojo por ocupación precaria. ¿Es precario el poseedor del predio (comprador), con contrato resuelto de pleno derecho por el demandante (vendedor), que en el proceso de desalojo opone la excepción de incumplimiento? El pleno acordó por mayoría: “No es precario el comprador que adquiere un inmueble mediante un

contrato con cláusula resolutoria de pleno derecho, porque para determinar si ha existido fenecimiento del título, debe examinarse previamente si se ha cumplido con los requisitos necesarios para que opere de manera válida la cláusula resolutoria, lo cual debe ser discutido en una vía más lata”. (Pleno jurisdiccional civil, realizado en Cuzco, los días 22 al 25 -09-1999. Acuerdo N°6. Texto completo: <bit.ly/2vacfNZ>). (Pozo, 2018 p. 711)

-Demandada no tiene la calidad de precaria por tener la condición de heredera forzosa, por tanto, tiene un título que la habilita como poseedora del inmueble mientras que no se dilucide los derechos hereditarios que corresponden a los herederos forzosos, IV[...]14. [No] Constituye infracción normativa de los principios de iniciativa de parte del hecho de que las instancias de mérito hayan concluido. [...] que la demanda es improcedente al contar la demandada con título que justifica su posesión por tener la calidad de heredera forzosa de los padres causantes que celebraron un acto de liberalidad a favor del hijo demandante, toda vez que la obligación del órgano jurisdiccional es un proceso de desalojo por ocupación precaria no es solo determinar si el demandante cuenta con derecho para solicitar la restitución en los términos que prescribe el artículo 586 del código procesal civil, sino también establecer si se da en la demandada la ausencia de cualquier circunstancia que justifique la ocupación que hacen del predio cuya destitución se le solicita [...]24. En ese sentido, si las instancias de mérito básicamente, determinan que la demandada no tiene la calidad de precaria sobre el predio en Litis por tener la condición de heredera forzosa (...) (Casación N°985-2013-Arequipa, de 22-10-2013, ff.jj.IV.14 y IV.24. Sala civil permanente [EP, 01-

12-2014, Sentencias en casación N° 698, p.58149]. Texto completo: <byt.ly/2hk-3Fb1>). (Pozo, 2018, p.715)

-La calidad de poseedor precario no solo se estima a partir de la falta de título, sino además debe de carecerse de cualquier hecho justificativo del uso y del disfrute del bien. Séptimo, [En] El primer extremo del recurso de casación [...], la demandante sostiene que los demandados detentan la calidad de precarios, y que los procesos instados en su contra no constituyen título suficiente para desvirtuar esta calidad. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que reiterada jurisprudencia expedida por este supremo tribunal ha establecido que la precariedad a que se refiere el artículo 911 del código civil no se determina únicamente por la falta de título de propiedad o posesión de quien ocupa el bien, sino que para ser considerado como tal debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del mismo. (Casación N°4072-2010.Cuzco, D09-03-2012, f.j.7.<byt.ly/2xwXjOZ>) (Pozo, 2018 p. 715).

Cuarto pleno casatorio civil antes y después

En el proceso de desalojo por ocupación precaria no se discute el derecho de propiedad sino la validez de la restitución o la entrega de la posesión en base a un título válido y suficiente que la justifique. El proceso sobre desalojo por ocupación precaria, la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de Litis, [...] la esencia de dicho proceso no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad, sino la validez de la restitución o la entrega de la posesión en base a un título valido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante; la misma que por su naturaleza, debe ser de elemental probanza y dilucidación; de allí que el ordenamiento jurídico a

dispuesto que dicha pretensión sea tramitada en la vía sumarísima de conformidad con el artículo 585 y siguientes del código procesal civil, la cual resulta más breve y expedita, siendo improcedente el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, entre otros, de acuerdo el artículo 559 del texto normativo acotado. (Casación N°1389-2014-Lima, d25-05-2015, f.j.53. Sala civil transitoria [EP.30-03-2016, Sentencias en Casación N°712, p.75360]. Texto completo:<byt.ly/2jlr2io>). (Pozo, 2018 p. 718)

En un proceso de desalojo corresponde únicamente analizar si el demandante tiene derecho a disfrutar la posesión y no a determinar si tiene derecho a la vivienda. Noveno [LA] Sala de mérito ha motivado inadecuadamente su apartamiento del [IV Pleno casatorio], por cuanto expone argumentos que no guardan relación con la naturaleza del proceso de desalojo, específicamente al señalar que no se debate si las edificaciones fueron de buena o mala fe para no afectar el derecho a la vivienda, sin embargo dicha motivación es inadecuado por cuanto estamos en un proceso de desalojo en el que únicamente se discute si el poseedor tiene derecho a ejercerla y si el demandante tiene derecho a que se le restituya, y no a determinar si tiene derecho a la vivienda [...]. (Casación N°3440-2014-Lima Norte, de 23-06-2015, f.j.9 Sala civil permanente [EP30-12-2015, Sentencias en Casación N°710. p.73228]. Texto completo: <bit.ly/2Jn8cae>).

-En un proceso de desalojo no puede discutirse controversia o decisión respecto a derecho de propiedad. IV.

-El juez de desalojo podrá analizar el acto jurídico cuestionado únicamente (solo en la parte considerativa) Se advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio.

-El desalojo por ocupación precaria procede si hay declaración judicial de nulidad del título del demandado. Naturaleza y efectos jurídicos de la rescisión y resolución del contrato son distintos a la nulidad del acto jurídico. (Pozo, 2018 p. 719)

2.2.12.5. La posesión

Concepto

Para **GONZALES** (2013), el sistema de derechos reales se basa en:

Dos reglas de atribución: POSESION y PROPIEDAD. En tal sentido, el sistema jurídico escoge un sujeto titular por defecto de ciertos elementos de racionalidad, conveniencia social y económica. A él se le atribuye una prerrogativa especialmente protegido pues la mecánica jurídica en el ámbito de los bienes esta siempre fundada en la idea de provenir o hacer cesar las interferencias de los sujetos extraños, como un mecanismo para conservar y mantener el reparto de la riqueza (...). La situación jurídica, así creada es objeto de tutela a través de diversos remedios o instrumentos destinados a reconocer, mantener o remover los obstáculos producidos por terceros respecto del goce y disfrute de la cosa (el derecho puede escoger entre el sujeto que tenga una vinculación de hecho con el bien o el sujeto que cuente con el título solemne. Cualquiera pensaría que estas dos soluciones son antitéticas y contrapuestas entre sí; en cambio, la realidad demuestra que todos los ordenamientos jurídicos relacionan ambos criterios, dando lugar a soluciones intermedias de variado tipo. El reparto de los bienes, por tanto, se basa en dos criterios jurídicos fundamentales tales; la regla de la propiedad y la regla de la posesión. En grandes líneas, se puede decir que los remedios posesorios

protegen al sujeto que se encuentra en una determinada situación de hecho respecto del bien, mientras los remedios e instrumentos reales protegen al propietario o titular del derecho que esta premunido de un título, lo dependientemente de su vínculo de hecho con el bien. Esta dicotomía se justifica de forma muy simple: La protección de las posesiones algo parecido a lo que ocurre con la ley de la gravedad en el mundo físico, es decir, los bienes deben seguir en posesión (¡En poder de hecho!) de quien los tiene, hasta que no se justifique su desplazamiento hacia otra persona. (GONZALES, 2013 p. 388).

Las dos reglas de atribución cuentan con sus propios, y distintos, medios de protección.

GONZALES, (2013) La posesión es protegida, no por ser un ius (derecho), sino, por tratarse de un factum (hecho) susceptible de tutela jurídica. Constituye, pues, un hecho cierto y visible, comprobable de forma inmediata, de fácil y reducida prueba; razón por la que se otorga una protección interina a través de mecanismos rápidos y simples, en los que el juez decide una controversia sumaria (cognición) es limitada, y las pruebas que abonan los hechos también se encuentran reducidos al exclusivo fin que pretenden (GONZALES, 2013 p. 390)

Aspecto social del conflicto posesorio.

El alto número de procesos judiciales sobre la posesión constituye la mejor prueba de la importancia social que tiene este tipo de conflictos en nuestro país. Por distintos problemas de orden socioeconómico, la riqueza material del Perú no necesariamente está configurada por medio de títulos de propiedad reconocidos y formalmente

registrados, pero, muchas veces, cuando ello ocurre en realidad se trata de títulos contruados sobre el aire, en mérito de falsificaciones, apropiaciones de tierras públicas, actos sospechosos.

Concepto de posesión.

SABIGNY publicó en 1803 su obra *La posesión*, en la cual hizo un profundo análisis de las fuentes romanas, concluyendo que la posesión se compone de dos elementos El corpus y el animus. El corpus es la posibilidad física de actuar sobre la cosa, de disponer de ella y de defenderla de cualquier acción extraña (...), el animus no es una simple voluntad de poseer el bien para sí, sino una voluntad cualificada para ser el señor o el titular de la posesión. (GONZALES, 2013 p.401).

Nuevo concepto de posesión.

Las definiciones normativas juegan un rol esencial en el sistema jurídico, no solo de ordenación, sino también de sistemática y justificación. Art. 896 del Código Procesal civil peruano contiene la definición legal de la posesión y, por tal efecto, permite identificar siendo determinada hipótesis se encuentra dentro o no de la figura (...) El problema, sin embargo, se encuentra en la pobreza de la definición legal, por obra de su excesiva generalidad cuando dice que la posesión es “el ejercicio de hecho de uno de los poderes inherentes a la propiedad”; lo que casi es lo mismo decir que se trata de un poder de hecho o de un señorío de hecho.

Quater Reglas prácticas de reconocimiento de la posesión.

González dice lo siguiente:

No es fácil determinar si en ciertos casos se produce posesión, o no, por lo que tal juicio requiere el auxilio de las concepciones sociales imperantes.

El poder de hecho requiere de un acto concreto y efectivo en el momento inicial PAULO lo estableció de esa manera en el conocido fragmento DA1231: “Adquirimos la posesión materialmente y por la intención, y no solo por la intención o solo accesoriamente. Lo que hemos dicho de que debemos adquirir la posesión material e intencionalmente no siempre debe entenderse en el sentido de que él quiere poseer un fundo, debe recorrer todas sus partes, sino que basta entrar en cualquier parte del mismo. Con tal de que este pensaba en querer poseer el fundo entero hasta sus límites” DORS, Álvaro y otros (traductores). El Digesto de Justiniano versión castellana, editorial Aranzadi. Pamplona 1968, Tomo III. p.303. (GONZALES, 2013 p. 419)

González afirma:

La posesión agraria se convierte en ad usucapionem cuando el sujeto realice hechos o actos de contenido productivo sobre la finca.

Sin tal requisito, el poseedor no puede enrumbarse hacia la usucapión, lo que constituye una diferencia sustancial con la posesión civil de predios urbanos, en los que basta el control sobre el bien para alcanzar la prescripción adquisitiva, aun cuando se encuentre desprovisto de connotación económica o de trabajo (artículo 896cc). En consecuencia, la posesión destinada a la usucapión requiere de explotación económica del bien, según el vigente decreto legislativo 1089 del año 2008 que, reitera el mismo

criterio seguido desde el decreto número 17716, ley de reforma agraria, dictado en 1969. (GONZALES, 2013 p.431)

Naturaleza jurídica de la posesión: ¿Hecho o derecho?

La posesión, como exclusivo poder de hecho (o control autónomo) que tiene el sujeto sobre un bien no requiere contar con algún derecho que lo sustente, pero ello no impide que produzca importantes consecuencias jurídicas. En virtud de esta situación, en apariencia antitética – es que la doctrina se ha dividido en cuanto a determinar la naturaleza jurídica de la posesión: ¿es un hecho o un derecho?

SAVIGNY considera:

Que la posesión es un “*hecho*”, por cuanto se basa en circunstancias puramente materiales, aunque su carácter productor de consecuencias jurídicas le convierte en un “*hecho jurídico*”, que se protege en consideración a la existencia de un derecho subjetivo. En cambio, **IHERING** sostuvo que la posesión era un “*derecho*”, partiendo de que se trata de un interés jurídicamente protegido. En consecuencia, la posesión sería un derecho porque reúne las características de tal (señorío de la voluntad reconocido por la ley o como un interés protegido por ella)

Sujetos de la posesión

La necesaria existencia de un sujeto como protagonista de todo hecho jurídico voluntario, como es el caso de la posesión, no es una cuestión de índole dogmática. Simplemente, es el reconocimiento de que el hombre y su libertad oncológica son el centro del ordenamiento jurídico (*prius*). (GONZALES, 2013 p. 439)

Referencia objetiva de la posesión

El derecho real tiene como termino de referencia a los bienes; y la posesión sigue la misma suerte, aun cuando no se trate de un derecho real, sin embargo, si es un hecho jurídico vinculado con los objetos de la realidad externa.

- Posesión sobre bienes corporales e incorporeales. (...) los objetos corporales son con valoración económica. Por ejemplo; una finca, la madera de un árbol, un animal, etc. Los bienes patrimoniales son todos aquellos que satisfacen una necesidad material o espiritual del ser humano; le dan “bienestar”, de allí su nombre. Sus principales características son la materialidad, por lo que son perceptibles a través de los sentidos, y la impersonalidad, es decir, hay ajenidad con respecto a la persona. Sin embargo, en algunos supuestos específicos, el legislador a objetivado ciertas entidades ideales o incorporeales con el fin de considerarlas objeto de los derechos reales. (GONZALES, 2013 p. 441)
- Posesión de derecho. La llamada “*posesión de derechos*” se refería originariamente a los poseedores que detentaban una cosa, no en su totalidad, en condición de propietarios, sino con el tinte o concepto de un derecho real limitado (...) la posesión de derechos es una alusión surgida en el derecho romano postclásico, por virtud de la confusión entre posesión de cosa material, pero de dominación restringida, en cuanto se refiere a un derecho legítimo o putativo, que no es de propiedad. (GONZALES, 2013 p. 443)
- Posesión sobre “partes o porciones” de bienes. En los derechos reales, la referencia objetiva es el bien, y no partes aisladas, sobre las que no caben derecho singular, por el contrario, la posesión, que solo constituye relación de hecho, puede manifestarse sobre todo el bien o sobre una parte.

Posesión y servidor de la posesión

- Servidor de la posesión: Definición y alcances.

El art. 897 cc señala que: “No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas”. En este caso, el servidor de la posición ejerce el control del bien, pero no es poseedor porque le falta autonomía, en consecuencia, no le corresponde la tutela posesoria. Por tanto, el servidor de la posesión y el poseedor inmediato coinciden en que ambos detentan físicamente el bien, pero se diferencian en las diversas funciones atribuidas a cada uno. (GONZALES, 2013 p. 453)

En suma, es necesario tener en cuenta las siguientes reglas adicionales al servidor de la posesión.

- i. Es indiferente si el servidor ejerce el poder con amplia libertad (director de sucursal, operario que trabaje su casa, etc.) o bajo estrictas órdenes del principal (dependiente de tienda, chofer, etc.).
- ii. Es indiferente si la relación del servidor es de cortesía o si se apoya en una relación jurídica (jurídica o contractual).
- iii. Es indiferente si el bien pertenece al poseedor o a otro punto.
- iv. Es indiferente la duración de la relación entre el poseedor y el servidor.

Por su parte la figura del servidor de la posesión produce dos efectos fundamentales:

- a) El primero, de carácter negativo; el servidor no posee, es un tenedor.
- b) El segundo, de carácter positivo; el único poseedor es el principal y /o empleador del servidor. (GONZALES, 2013 p. 455)

Posesión en concepto de propietario y posesión en concepto ajeno (a la propiedad)

El poseedor con *animus domini* no requiere ser propietario, y tampoco necesita creerse titular legítimo. En realidad, basta que tal posesión constituya una representación o expresión de la propiedad, en el sentido de no reconocer una potestad superior. (GONZALES, 2013 p. 471)

Posesión mediata e inmediata

Concepto y función. El reconocimiento legal de la posesión mediata tiene como fundamento la existencia de un estado posesorio superior no de carácter espiritual o ficticio, sino fundado en la circunstancia que la posesión permite la actuación de diversas facultades o funciones, entre ellas, la que también denota posesión (...). En consecuencia, la posesión mediata es posesión, y no mera espiritualización, como a veces se sostiene. Por otro lado, el poder del poseedor inmediato es de carácter “*derivado*” (deriva de quien le entrego el bien, aunque este no sea el titular del derecho) y “limitado”, en relación con el contenido del derecho superior (un poseedor en concepto de arrendamiento no puede ser poseedor 2mediato”, pues ¿Dónde quedaría la obligación de devolución?). (GONZALES, 2013 p. 475)

Posesión legítima e ilegítima, sus diversas variantes

La posesión legítima no merece mayores comentarios, por ser aquella fundada en un derecho (o en un título como dice ambiguamente el código, pues en realidad no basta el título, ya que este, además, debe ser válido, eficaz y otorgado por el titular del derecho) (...) La posesión ilegítima admite la subclasificación de posesión de buena y mala fe, si el poseedor ilegítimo confía de modo honesto en el título aparentemente le ha permitido adquirir el derecho, entonces su actuación será de “buena fe”. Por

ejemplo; el comprador de un bien que no advierte la falta de titularidad del transmitente. En cambio, si el poseedor ilegítimo conoce su falta de derecho, o de debió conocerlo con una diligencia media, entonces su condición es de mala fe. (GONZALES, 2013 p. 484)

Posesión exclusiva y Coposición

Existe posesión exclusiva cuando en un mismo grado posesorio se encuentra un solo poseedor, aunque haya otros que posean en grados superiores o inferiores (...). Existe coposición cuando varias personas dominan el mismo bien como poseedores inmediatos o como poseedores mediatos de identidad. (GONZALES, 2013 p. 484)

En España Vallet de Goitisoló apoya esta concepción, ya que entiende que la posesión es un hecho del que surgen ciertos derechos; el derecho deriva del hecho, al contrario de lo que pasa con la propiedad en la que el hecho de poseer lícitamente deriva del derecho del propietario.

Castán señala que en nuestro C.c. la posesión además de un hecho es un derecho y se remite al art. 438, que señala que: “La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho”, y el art. 443 señala que: “Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos de que de la posesión nazcan a su favor”.

2. La posesión como poder de hecho.

La posesión se entiende como un señorío o poder de hecho sobre una cosa. Consiste en el hecho mismo de ese poder, con independencia de si quien lo ejerza tenga o no

derecho a él. En tal sentido, posee una cosa quien la tiene bajo su dominación. La ley protege al poder de hecho en que consiste la posesión, atribuyéndole además ciertos efectos jurídicos.

Según lo dicho la posesión es un poder de hecho, y un hecho (el hecho de ostentar tal poder). Y el que tenga efectos jurídicos no hace de ella un derecho, sino un hecho jurídico.

3. Posesión como poder jurídico (derecho).

La posesión también es un poder jurídico, de derecho, que no consiste en una dominación efectiva sobre la cosa, la ley otorga un poder (posesión) que no se apoya en una dominación efectiva, son situaciones en las que el ordenamiento sin que exista una posesión de hecho, atribuye a la situación los mismos efectos de los que produjera tal posesión. Consiste en el mero señorío (poder jurídico) que le concede la ley. Así:

4. Derecho de posesión y derecho a poseer.

El conjunto de facultades que se otorgan en orden a la cosa cuando se posee - así adquirir los frutos, usarla, -, es el denominado *ius possessionis*, o derecho de posesión que se contrapone al derecho a poseer (*ius possidendi*), que es el que independientemente de que sea o no poseedor, compete a la persona a quien, según la ley, corresponde la facultad de poseer la cosa, por ejemplo al dueño de la misma. No se sienta en el hecho de poseer, sino en el título de posesión.

5. Concepto de poder de hecho.

Entendemos el poder de hecho como el sometimiento o señorío que se tiene sobre una cosa, el poder de dominación efectiva. Según Albaladejo el poder de hecho que genera posesión debe ser:

- duradero, que tenga estabilidad, no son suficientes los actos aislados.

- socialmente aprobado, o repobable; art. 461 del C.c.
- no debe estar ligado necesariamente a la tenencia material.
- no es preciso que la cosa se encuentre fuera del alcance de los demás.

6. Función de la posesión.

Se pueden distinguir tres funciones:

-Protección o defensa de la posesión: con lo que la posesión sería la situación jurídica que permite poner en juego la defensa interdictal, que es el mecanismo jurídico que el ordenamiento ha establecido para defender al poseedor (no tiene que demostrar que es propietario).

- legitimadora: con lo que la posesión sería la situación jurídica que legitima a una persona en virtud a la apariencia para ejercitar el derecho que dicha apariencia manifiesta, o permite a los terceros confiar en ella.

- facilitar o posibilitar el dominio u otros derechos reales: con lo que la posesión sería la posibilidad de su conversión en dominio o en el derecho de que es manifestación exterior mediante usucapión.

La posesión posibilita que la posesión misma se llegue a convertir en propiedad u otro derecho real. Incluso en los casos en que no hay un derecho o señorío justificado con otro derecho. La propia posesión va a posibilitar que ese derecho que no existía y era una apariencia se convierta en el derecho real de que sea apariencia.

7. Sujeto de la posesión.

La posesión como derecho, la puede adquirir cualquier persona física o jurídica ya que el poseer un derecho es poseer un poder jurídico, y para tenerlo es suficiente con tener capacidad jurídica para ello.

8. Objeto de la posesión.

El objeto de la posesión está contemplado en el art. 437 del C.c. que dispone que: “sólo pueden ser objeto de posesión las cosas que sean susceptibles de apropiación”.

No se pueden poseer aquellas cosas que no puedan ser objeto de dominación jurídica por los particulares: quedan excluidas las cosas públicas o sagradas, y las cosas que no tengan individualidad (que formen parte de un conjunto).

9. Naturaleza de la posesión como derecho.

La posesión es un hecho jurídico. Como derecho es un provisional o más débil que los normales, por lo que el derecho provisional de posesión es vencido por el derecho normal en la adecuada contienda judicial en que el titular de éste reclame al titular de aquél.

Pero ¿de qué naturaleza es la posesión como derecho? Según Albaladejo la posesión de cosas es un derecho de naturaleza real; y la de derechos, uno de naturaleza real (usufructo) o personal (la renta vitalicia), según el derecho poseído.

2.2.12.5.2. La posesión en el derecho romano. En Roma la posesión (poder de hecho) y la propiedad (poder de derecho) eran el anverso y reverso de una misma realidad. Con el *interdictum*, el pretor daba órdenes o prohibiciones para poner fin a una controversia, cuya solución no admitía dilaciones. Además, el pretor también daba órdenes o prohibiciones generales, para todos, mediante el *edictum*.

Debe indicarse que en el Derecho Romano el contrato de **precario** era concebido como aquel contrato por el que una persona concedía a otra el uso gratuito de una cosa con la facultad de revocárselo a su propio arbitrio. Por el contrato de precario, el patrono concedía la cosa **in genere**, a título de tolerancia, sin determinación del tiempo, finalidad ni modo. En la fase romana post- clásica el precarium deviene en un contrato innominado, afincado entre los derechos reales, que acaba por la muerte de

su otorgante, pero mantiene su característica básica de ser una nítida posición posesoria esencialmente revocable; revocabilidad que viene determinada por el juego de la cláusula de posesión viciosa en el interdicto posesorio.

Del precario derivan en la Edad Media distintas modalidades de concesiones de derechos reales vinculados al agro. Tal como lo ocurrido en las antiguas provincias romanas en las cuales, los terratenientes locales solían constituir sus ejércitos privados; al modo en el que los magnates de la metrópoli mantenían como patronos, sus grupos de “clientes” a los que brindaba a cambio, protección legal. Cuando alguien se interesaba en establecer una relación patrón- cliente, impetraba el *patrocinium* del magnate y lo formalizaba realizando el acto de Comendación, encomendándose o confiándose al cuidado de su patrón. El encomendado permanecía libre, obteniendo vestido y alimento en pago de sus servicios —cualquiera que ellos fueren. Si el hombre era de alguna clase alta, era llamado “Fidelis”, i.e. hombre fiel. En el período Carolingio, el término “Vassus” -que primigeniamente denotaba a un hombre de modestas circunstancias- había adquirido el significado de hombre que prestaba servicios militares a su patrón o señor. Ser “Vassus” o vasallo no era ignominioso. Era el nuevo nombre de un status ganado por el acto de encomienda personal. El patrón romano solía conservar para sí el título de propiedad del inmueble concedido, pero otorgaba al cliente el uso temporal de ella, junto con todos los beneficios de él derivados, por todo el tiempo que se mantuviese la relación -con frecuencia, de por vida. Los magistrados carolingios adoptaron esta vieja práctica de la época clásica, para esta clase de tenencia utilizando el clásico término romano, *Precarium*, y a veces, el nuevo: *Beneficium*, para describir la relación establecida entre la tierra temporalmente otorgada a un vasallo en contraprestación por sus servicios. Hacia el

año 1000, el acto de convertirse en vasallo, usualmente, tenía la connotación de recibir el beneficio. El beneficiario, inclusive, podía rehusarse a prestar el servicio fiel o el deber de lealtad – a menos que estuviese satisfecho con la tierra que se le ofrecía.

2.2.12.5.3. *La posesión en el derecho canónico.* En el Derecho canónico se protege la posesión reprimiendo la violencia que los herejes y los señores feudales habían ejercido contra los obispos despojándolos de su sede y de los bienes de su iglesia. En el s. IX, mediante las falsas decretales de Isidorus Mercator, se concedió a los obispos la *exceptio spoli*. El *remdium spoli* aparece como un privilegio de los obispos, actuando como incidente previo de un proceso criminal; el obispo despojado de su sede o de sus bienes utilizaba una excepción de modo que no podía ser juzgado en el sínodo mientras no era restituido en su cargo o en sus bienes.

La *exceptio* referida a los obispos, por obra de los glosadores, devino en la *actio spoli*, es decir de medio defensivo se convirtió en medio ofensivo.

La *actio spoli* se extendió a los clérigos y también a los laicos víctimas de despojo, imponiéndole al juez el deber de reintegrarles en la posesión perdida. Se podía invocar en los juicios civiles y penales, en los tribunales eclesiásticos y en los de Derecho común. Se aplicaba tanto al poseedor como al tenedor de la posesión, a los bienes muebles como a los inmuebles, incluso a la *res incorporalis*, a los oficios, prebendas, cargos honoríficos. Se podía dirigir contra el autor del despojo (violento o clandestino) y contra terceros adquirentes.

El Derecho canónico admitía la pronta reintegración en el goce de cualquier derecho de cuyo ejercicio nos hubiera despojado alguien con violencia y ocultamente, sin distinción de derechos de familia, reales, de crédito, etc.

La conclusión más importante que podemos extraer del Derecho canónico es que extendió la protección posesoria a todo poseedor despojado violenta o clandestinamente. Este es el sistema adoptado por nuestro ordenamiento jurídico civil (art. 921).

2.2.12.5.4. La posesión en el derecho francés. En el Derecho francés de la Edad Media se contó con tres acciones de protección de la posesión: 1) La acción de recuperación, para proteger al desposeído violentamente; tiene su origen en las fausses decretales y el canon reintegrada del Derecho canónico; 2) La acción de mantenimiento contra los actos perturbatorios de la posesión; 3) La denuncia de obra nueva para hacer cesar la molestia que resultaba para un propietario a causa de las obras nuevas emprendidas por su vecino.

En el s. XIV, la acción de mantenimiento y la de recuperar se confundieron en una sola. El Parlamento de París estableció que el expulsado de su heredad perdía la posesión, pero conservaba la saisine (investidura). Desde entonces existió una sola acción posesoria, la llamada *complainte* en caso de *saisine et de nouvelleté* que servía para mantener la posesión en caso de turbación y recuperarla en caso de pérdida.

Code Napoleon, en su art. 2228, prescribe: " La oposición es la ocupación o disfrute de una cosa o de un derecho que se tiene o ejerce por uno mismo o por otro que la tiene y ejerce en su nombre " ("La possession est la détention ou la jouissance d'une chose ou d'un droit que nous tenons ou que nous exercons par nousmêmes ou par un autre qui la tient ou qui l'exerce en notre nom"). Esta definición fue tomada de Pothier, añadiéndole las palabras mediante las cuales se amplía el concepto de posesión de cosa corpórea con el "disfrute de un derecho".

2.2.12.5.5. *La posesión en la legislación peruana.* La posesión hace realidad el derecho de propiedad; la propiedad sin posesión es propiedad vacía, sin contenido, es sólo abstracción, es simplemente un “derecho”, no es realidad; tal situación respecto de la posesión resulta perfectamente aplicable a cualquier otro derecho real sea a los de goce, como a los de realización de valor o de garantía. Lo particular de la posesión es que también puede presentarse sola, es decir, de modo independiente de cualquier otro derecho real.

En esto corresponde distinguir, como bien lo hace Messineo, entre el derecho a la posesión, que cierta terminología muy antigua la identifica como *ius possidendi*, que se presenta como la potestad de tener la posesión, –pudiendo o no corresponder en acto la posesión efectiva- pero que de todos modos se funda en un título, del derecho de posesión (*ius possessionis*), considerada en sí misma, en cuanto ejercicio efectivo, independientemente de la circunstancia de que, como base de la posesión, esté un fundamento o título, y que –según indica el citado autor- puede corresponder a quien quiera.

Efectivamente, la posesión puede presentarse como consecuencia del ejercicio de un derecho de propiedad o de otro derecho real o personal o en virtud de un derecho conferido por la ley (*ius possidendi*); o puede aparecer en su ejercicio- sin más, en sí, es decir sin considerar que exista o sea consecuencia de otros derechos reales (*ius possessionis*). En este último supuesto, como lo refiere Hernández Gil, se evidencia su autonomía; no obstante, se nos presenta como una figura compleja; debido a las diversas ideas que sobre ella se han expuesto en la doctrina, las que, como se sabe, expresan conceptos distintos acerca de la posesión; apareciendo en paralelo y muchas

veces como referencia- una figura muy cercana, pero de naturaleza distinta: la tenencia.

El profesor sanmarquino **Max Arias-Schreiber**, al comentar:

Sobre la necesaria existencia del título como uno de los elementos de la posesión ilegítima de buena fe, refiere que éste no es otra cosa que el acto jurídico por el cual se transmite la posesión de un bien, ya sea en propiedad, usufructo, arrendamiento o comodato, entre otros; aun cuando al final establece, de modo genérico, que el título viene a ser la causa generadora del derecho, en estricto su atención se encuentra centrada en la manifestación de la voluntad.

Salvat nos refiere que la palabra título se emplea en derecho para designar, sea al acto jurídico que ha dado nacimiento al derecho, la causa de él, sea el documento que lo constata y sirve de prueba de su existencia; pero aclara que cuando se refiere a la posesión ilegítima –regulada en el artículo 2355 del CC de su país- la palabra título esta empleada en el primero de los dos sentidos indicados, es decir, el que lo considera como acto jurídico, que constituye la causa de su derecho.

En nuestro país, el profesor **Jorge Avendaño** sigue, en esto, la idea expuesta por el citado jurista argentino Raymundo Salvat- al precisar que la palabra título en la posesión ilegítima esta empleada en términos del acto jurídico que ha dado nacimiento al derecho, es decir, la causa de la posesión; el profesor Avendaño insiste es esta calificación al precisar que la posesión será ilegítima cuando falta el título, cuando hay ausencia del acto jurídico que da lugar a la posesión legítima. No obstante, el citado jurista peruano, al igual que Salvat, aclara que puede ocurrir que el título siendo perfectamente válido haya sido otorgado por quien carezca de derecho; es el caso de un contrato de arrendamiento extendido por un no propietario; concluye señalando

que, a pesar de la existencia de un título válido, el arrendatario sería un poseedor ilegítimo, pues estaría derivando su derecho de una persona carente de facultad para otorgarlo.

1.- Título como causa del derecho posesorio.

Si bien es correcto afirmar que el título de la posesión puede estar referido al acto jurídico que constituye la causa del derecho posesorio, como lo han expuesto los autores antes citados; es también válido afirmar que ello es sólo una de las expresiones que puede tener el título posesorio; debemos entender, como así lo ha hecho nuestra jurisprudencia, que el título que da sustento a la posesión y que la justifica jurídicamente, puede estar referido no a la manifestación de voluntad de determinada persona acto jurídico, sino a fuente distinta, como la ley o un hecho o acontecimiento jurídico que de modo válido justifica prima facie en algunos caso de modo temporal- el ejercicio del derecho posesorio de una persona.

Es preciso establecer que en la idea que se tiene sobre la posesión de bienes muchas veces se prescinde de la existencia del título; así, como bien lo precisa Messineo, aún sin título, la posesión tiene relevancia para el derecho; pero, agrega algo muy importante, no se excluye tampoco que además del hecho de la posesión, exista un título como fundamento de la posesión misma; en tal caso la posesión es manifestación derivada de otro poder; así, concluye, que la posesión, con título, frente a un eventual juicio petitorio se encuentra en una situación mejor que el poseedor sin título.

En nuestro país Toribio Pacheco, comentando el Código Civil Peruano de 1852, refiriéndose a la posesión con título o sin título-, señaló con singular precisión que en materia posesoria, se entiendo por título un hecho capaz de producir efectos civiles, o la causa de un derecho verdadero o aparente. Aludiendo a la posesión como base de la

prescripción, señala que será título el hecho que ha dado origen a la posesión, es decir la causa de ésta.

Esta definición se presenta de manera más amplia y permite un espectro mayor en el estudio y tratamiento del título posesorio, superando el estrecho marco que impone la autonomía de la voluntad acto jurídico.

2.- Título posesorio concebido como el derecho que la ley reconoce al poseedor.

El derecho que la ley reconoce al poseedor, respecto de un bien determinado, puede constituir la causa del derecho a la posesión del citado bien.

a.- El título posesorio que es la causa o fundamento de la posesión es el derecho que la ley reconoce al poseedor. En tal supuesto el título no es un acto jurídico.

b.- En el presente caso, la ley impone al padre la obligación de proporcionar habitación o vivienda a sus menores hijos dentro del concepto de alimentos-; tal derecho del menor es el título posesorio respecto del bien, de propiedad del padre, donde reside.

3.- Título putativo y justo título, como títulos posesorios.

El título putativo y el justo título, adquiridos de buena fe por el poseedor, aun cuando constituyen una variedad de posesión ilegítima, constituyen títulos posesorios que pueden justificar válidamente la posesión de bienes, en tanto, según las circunstancias, no se desvirtúe por completo la buena fe, o en su caso no se declaren por el órgano jurisdiccional su invalidez o ineficacia.

Castañeda, bajo la vigencia del Código civil. Peruano de 1936 –adscrito a la teoría objetiva de la posesión-, señala que la interversión del título no se produce por el simple cambio en la voluntad del poseedor inmediato, sino por causa que provenga de un tercero o por la contradicción que oponga al derecho del propietario. Diversos

tratadistas entre ellos Butera agregan que si no se prueba el cambio de la causa o de título se presumirá que continúa la mera tenencia, porque es perpetua e indeleble.

2.2.12.6. Protección judicial y extrajudicial de la posesión

a) Defensa extrajudicial de la posesión

La defensa de la posesión, así como la de cualquier otro derecho o interés está confiada al Poder Judicial, a fin de que nadie se haga justicia por su propia mano. La excepción a esta regla lo constituye el art. 920 que autoriza la defensa privada de la posesión.

La posesión del titular o no titular del derecho real, sobre un bien mueble o inmueble, rústico o urbano, encuentra su primera tutela en la legítima defensa contra los actos con los cuales se priva o perturba el goce pacífico de un bien. Por tanto, el poseedor, titular o no titular del derecho, puede repeler la fuerza que se emplee contra él impidiendo que el agresor tome posesión del bien o recobrar el bien (mueble o inmueble) si ha sido despojado, sin que con ello incurra en delito por tomarse la justicia por su propia mano, siempre que lo haga inmediatamente, *noex intervallo*, y lo haga con medios proporcionales a la ofensa, o sea se debe abstener de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. El Derecho alemán habla de una reacción equivalente.

La autodefensa de la posesión es sólo una manifestación de la legítima defensa. Como dice *Ihering*, amenazado en su existencia, en su cuerpo, en su vida, en su patrimonio, por un ataque del exterior, el individuo se pone en estado de defensa, rechaza la fuerza por la fuerza. La legítima defensa de sí mismo es una expresión justa. Protegiendo su haber el individuo se defiende así mismo. En el derecho se presenta el haber bajo dos aspectos: el haber de hecho (posesión) y el haber de derecho

(propiedad). La fuerza también adquiere dos formas cuando se aplica a la defensa del haber: es defensiva cuando quiere mantener el estado de hecho de la detentación de las cosas; ofensiva, cuando tiende a recobrar la cosa perdida de hecho.

El art. 920 autoriza la defensa extrajudicial en dos situaciones:

- 1) Para repeler la fuerza empleada contra el poseedor. Supone un acto de turbación; y
- 2) Para que el poseedor desposeído recupere el bien. Supone un acto de despojo.

En ambos casos de defensa extrajudicial deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) La violencia empleada por un tercero contra el poseedor. El autor del ataque se vale de la fuerza, por lo que queda excluido de la defensa privada de la posesión el supuesto de la usurpación clandestina;
- b) Reacción inmediata del poseedor. Entre ataque y defensa debe existir unidad de tiempo. El poseedor responde inmediatamente rechazando la perturbación o recuperando el bien del que ha sido desposeído. Si no intenta recobrar la posesión sin intervalo de tiempo, sólo lo podrá hacer por la vía judicial.
- c) Abstenerse de las vías de hecho no justificadas. La reacción del poseedor no debe exceder los medios de la legítima defensa, es decir, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.
- d) Imposibilidad de la intervención de la autoridad. Aunque el art. 920 no lo menciona, por tratarse de un remedio excepcional, la defensa privada de la posesión solamente es admitida cuando no es posible la intervención de la autoridad, ya que si el poseedor fuera pedir auxilio, al regresar sería tarde por haberse consumado el despojo.

Es lícito que el poseedor se haga justicia por su propia mano repeliendo la fuerza con la fuerza (*vim vi repellere licet*) para impedir ser despojado del bien o si ya lo fue,

para recuperarlo, con tal que reaccione inmediatamente y sin excederse de los medios de la legítima defensa y siempre que la ley o resolución judicial no autoricen la privación o perturbación.

b) Defensa judicial de la posesión Artículo 921.- Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.

Las acciones posesorias y los interdictos

La defensa judicial de la posesión de muebles inscritos y de inmuebles, estén o no inscritos, está confiada a las acciones posesorias y a los interdictos.

El Código Civil de 1936 limitó la tutela interdictal al poseedor de bienes inmuebles. El art. 831 de este Código disponía: " Todo poseedor de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos, conforme al Código de Procedimientos Civiles. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él".

2.2.12.7. El Desalojo en la Jurisprudencia. Procedente desalojo por ocupación precaria En el caso de no acreditar propiedad de la fábrica por parte del propietario demandante no procede la demanda. Exp. N. 2004 - 03622-0-0901-JRCI- 02 2, Juzgado Civil del Cono Norte- sentencia de fecha 04/04/06.

“ La precariedad en el uso de bienes inmuebles, a que se refiere el artículo 911° del Código Civil, no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad, de arrendamiento u otro semejante, sino que esta debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la ilegitimidad de la posesión que ostenta el ocupante, de acuerdo con la amplitud de criterio con el que debe interpretarse la norma contenida en el citado artículo 911° del Código

Civil”. (Casación N°4149-2007- JUNIN, cinco de junio del dos mil siete publicado en el Peruano 03/01/08).

Jurisprudencia recaída en el expediente N°320-7-97, precisa. “...nuestro ordenamiento procesal no permite que se desaloje a las personas, sin un previo juicio en el que hayan podido ejercer su derecho de defensa, aun cuando estas personas pudieran ser calificadas como usurpadores, invasores u ocupantes precarios, pues es precisamente en el proceso judicial en el que quedará demostrado o no la condición que se les atribuye y, de ser procedente, se ordenará su desalojo...”.

La Corte Suprema en la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil correspondiente a la casación N° 2195-2011 UCAYALI, sobre desalojo por posesión precaria, sentó precedente vinculante.

Expediente N°679-95-Huanuco, Sala civil de la corte suprema “ en concepto jurídico de ocupante precario a se refiere el artículo 911° del Código Civil, es el de uso del bien sin título ni vínculo contractual alguno con el propietario y sin pagar renta”.

En el caso de que el poseedor acredite ser integrante de un asentamiento humano demostrando su calidad de poseedor inmediato, carece de fundamento la demanda de desalojo por ocupación precaria. Exp. N. 2005.02911-0-0901- JR-CI-03 - Tercer juzgado Civil del Cono Norte sentencia de fecha 02/05/06.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Calidad. Atributo compuesto por un conjunto de condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros.

Criterio razonado. Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Corte Superior de Justicia. Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial.

Decisión Judicial. Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente. Documento judicial escrito del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras.

Fallo. Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el

pronunciamiento decisivo o imperativo.

Instancia. Nivel de organización de los órganos jurisdiccionales.

Pertinencia. Relación de correspondencia de lógica, de pertenencia.

Pretensión. Exigencia de una persona a otra para que cumpla con una obligación.

Puntos controvertidos. Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión.

Probar. Acto de demostrar, de evidenciar una afirmación.

Principio. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia.

Sustento teórico. Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría.

Sustento normativo. Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico.

Valoración conjunta. Apreciación global y coherente de un conjunto de elementos.

2.4. HIPÓTESIS

El proceso Judicial sobre Desalojo por ocupación precaria, en el Expediente N°02446-2012-0-0201-JM-CI-01, tramitado en el Juzgado Mixto transitorio de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, Perú, de acuerdo al parámetro normativo, jurisprudencial y doctrinario, desarrolla una sentencia en primera y segunda instancia, de calidad alta para ambas.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo o enfoque, y nivel de investigación

En la Educación Superior la Investigación Científica tiene función dual:

aporta a la enseñanza del profesional y es, todavía una vía para administrar los problemas que se presentan en el entorno social. Con el equitativo de forjar profesionales con una sólida base de conocimientos y desempeño en las universidades latinoamericanas es requerido afirmar los procesos que en ella se desarrollan, además de alcanzar la excelencia académica y la excelencia científica.

3.1.1. Tipo o enfoque de investigación.

Los enfoques más comunes en M.I son el Enfoque Cualitativo y el

Enfoque Cuantitativo, uno y otro desde su surgimiento han tenido riqueza de opiniones encontradas, discrepancias sustanciales, críticas del uno al otro, etc., empero si se puede arbitrar en manera accesible algunos puntos de extremo entre uno y otro.

Enfoque cualitativo: es una vía de investigar sin mediciones numéricas, tomando encuestas, entrevistas, descripciones, puntos de panorama de los investigadores, reconstrucciones, las semblanzas, no tomando en acostumbrado la testificación de hipótesis como algo indispensable.

Enfoque cuantitativo: toma como parte central de su metodología el sondeo a las mediciones numéricas, utiliza la explicación de la crítica en manera de recolectar de datos y los analiza para satisfacer sus preguntas de encuesta. Utiliza la toma de datos, el sondeo de parámetros, la producción de frecuencias y estadígrafos de la población que investiga para demostrar las Hipótesis establecidas con anterioridad.

3.2. Nivel de investigación.

Exploratoria Los estudios exploratorios sirven para organizar el entorno y por lo

general anteceden a los otros tres tipos. Los estudios descriptivos comúnmente fundamentan las investigaciones correlacionales, las cuales a su vez proporcionan estudios explicativos que generan un alto concepto de proceso y son altamente estructurados.

Los aprendizajes exploratorios se efectúan, normalmente, cuando el objetivo es escudriñar un asunto o inquietud de encuesta comprobada, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antiguamente. Si la revisión de la literatura reveló que nada más hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de aperitivo, o quizás, si deseamos averiguar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas o añadir las existentes. Los aprendizajes exploratorios sirven para familiarizarse con fenómenos relativamente desconocidos.

Descriptiva buscan determinar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a interpretación.

Describen situaciones, eventos o acciones, recolectando datos sobre un repertorio de cuestiones y se efectúan mediciones sobre ellas, buscan definir propiedades, características y rasgos importantes de cualquier situación que se analice. Estas investigaciones presentan correlaciones muy incipientes o escasamente elaboradas.

3.3. Diseño de investigación.

No experimental: La investigación no experimental es la que no manipula adrede las variables a estudiar. Esta forma de investigación advierte fenómenos tal y como se dan en su contexto de momento, para a posteriori analizarlo.

En una investigación no experimental no se construye ninguna posición, salvo

que se observan situaciones ya existentes.

Transversal: Recolectan los datos en un específico lapso, en un tiempo exclusivo. Su ideal es calificar variables y ahondar su incidencia e interrelación en un momento establecido. Este modelo de investigaciones es como una fotografía en un espacio cedido del problema que se está estudiando y puede ser: descriptiva o de correlación, según la preocupación del estudio.

Retrospectivo: Los datos se reúnen de fuentes donde el examinador no tuvo participación (secundarios). No se puede dar certeza en la precisión de las mediciones, solo es observable en un tiempo pasado.

3.4. El universo- muestra – unidad de análisis

Según **Centty, (2006)**: “son los elementos en los recae la obtención de información y que deben ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

En el presente trabajo la selección de unidad de análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico, respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24).

En aplicación a lo establecido en la línea de investigación, la unidad de análisis es el expediente N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01, tramitado por ante el Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash- Perú, sobre Desalojo por ocupación precaria, con la interacción de ambas partes, concluido por sentencia y de doble instancia, lo cual se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia teniendo en cuenta el anonimato de la identidad y codificando. Anexo 1.

3.5. Definición y operacionalización de la variable

Se entiende por variable a cualquier medio que pueda ser percibido (o

dimensionado) y que cambie de un tipo a otro, o en el mismo sujeto con un lapso extendido. Entonces, puede definirse variable de diferentes modos:

- Todo aquello que puede ser cuantificado, observado y arreglado en la investigación.
- Cualquier atributo que varía de un miembro a otro en una localidad determinada.
- Cualquier peculiaridad o rasgo, parte de una sujeto o cosa, que es susceptible de ser cuantificado y que está sujeta a modificación.

Tipos de Variables.

Las variables pueden ser clasificadas de diversos modos:

- Según la especie de la cualidad medida,
- Según la forma de calcular dicha cualidad,
- Según la escala del cálculo a emplear, y
- Según su listado con otras variables.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumentos
<p>Proceso Judicial: Expediente N°02446-2012-0-0201-JM-CI-01, Primer juzgado mixto transitorio-sede central</p> <p>Es un modo tangible que registra la interacción de los sujetos de desarrollo procesal con el propósito de generar una controversia.</p>	<p>Características del proceso judicial Expediente N°02446-2012-0-0201-JM-CI-01, Primer juzgado mixto transitorio-sede central</p> <p>Son cualidades del proceso judicial en estudio, que lo distingue propiamente de los demás.</p>	<p>1.Cumplimiento de plazos</p> <p>2.Aplicacion de la claridad en las resoluciones</p> <p>3.Aplicacion del derecho al debido proceso</p> <p>4.Pertinencia de los medios probatorios</p> <p>5.Claridad de la calificación jurídica de los bienes.</p>	<p>Análisis y observación.</p>

3.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos. Será un acercamiento aproximado, gradualmente conducido por los objetivos, donde cada instante de revisión y tolerancia será un logro basada en la precisión y la interpretación. En este período se concretará el enlace original para la recopilación de datos.

De nivel rebuscado situado por los objetivos y articulando los datos con los referentes teóricos, normativos y jurisprudenciales desarrollados en la investigación. (Lenise do Prado 2008).

3.7. Plan de análisis

El observador estará condicionado a lineamientos éticos básicos de objetividad, compostura, consideración de los derechos de terceros, compromiso de monotonía, así como a aducir un análisis delicado (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, asumirá compromisos éticos durante toda la pesquisa; para así cumplir el principio de cuidado, el respeto a la honorabilidad humana y el derecho a la intimidad. (Gaceta Jurídica, 2005)

La primera etapa: abierta y exploratoria. Estuvo basado en la aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue un logro pasado en la observación y el análisis. En esa fase de concreto, el contacto inicial con la recolección de datos. (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles 2008).

La segunda etapa: fue mas sistematizada. Lo cual está orientada para su revisión de la literatura, para mayor identificación y facilidad de comprender la información existente.

La tercera etapa es consistente en un análisis sistemático. De nivel profundo orientado por los objetivos y articulando datos con los referentes teóricos, normativos y jurisprudenciales desarrollados en la investigación (Lenise do Prado 2008)

3.8. Matriz de consistencia.

Se considerará la confirmabilidad y la fiabilidad. Para probar que se ha minimizado las deficiencias y las tendencias del investigador e indagar los datos en su fuente empírica. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cuadro 2. Matriz de consistencia lógica

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el caso particular de desalojo por ocupación precaria, según, los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en referencia al expediente N°02446-2012-0201-JM-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash?	Analizar y determinar la calidad de la sentencia de desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N°02446-2012-0201-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash, se adecuan a los referentes teóricos y normativos pertinentes.	El proceso Judicial sobre Desalojo por ocupación precaria, en el Expediente N°02446-2012-0-0201-JM-CI-01, tramitado en el Juzgado Mixto transitorio de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, Perú, de acuerdo al parámetro normativo, jurisprudencial y doctrinario, desarrolla una sentencia en primera y segunda instancia, de calidad media para ambas.
ESPECIFICOS	¿Se demostró el cumplimiento de plazos, del proceso legal en materia de investigación?	Establecer el cumplimiento de plazos, del proceso legal en materia de investigación	En la investigación, no se evidencia el cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad en las resoluciones, del proceso legal en materia de investigación?	Establecer claridad en las resoluciones, del proceso legal en materia de investigación	En la investigación, si se evidencia la claridad de las resoluciones.
	¿Se evidencia congruencia de los casos controvertidos con la posición de las partes, del proceso legal en materia de investigación?	Establecer congruencia de los casos controvertidos con la posición de las partes, del proceso legal en materia de investigación	En la investigación, si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes
	¿Se evidencia requisitos que resguardan el debido proceso, del proceso legal en materia de investigación?	Establecer requisitos que resguardan el debido proceso, del proceso legal en materia de investigación	En la investigación, si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.

	¿Se evidencia relación de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos, del proceso legal en materia de investigación?	Establecer relación de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos, del proceso legal en materia de investigación	En la investigación, no se evidencia congruencia de medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los casos desarrollados en el proceso, son válidos para sustentar la pretensión planteada?	Establecer los casos desarrollados en el proceso, son válidos para sustentar la pretensión planteada	Los argumentos expuestos en el proceso, si son claros para sustentar la pretensión planteada.

3.9 Principios éticos

El cumplimiento de la explicación decisiva del objeto en estudio estará sujeta a parámetros éticos básicos de: objetividad, recato, respeto al derecho de terceros, y equidad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos rudimentos, desde el prólogo, durante y posteriormente a la investigación; a modo de obrar el principio de reserva, el respeto a la dignidad personal y el derecho a la intimidad. Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético. En el anexo 1

3.10 Rigor científico

Para afianzar la confirmabilidad y veracidad; minimizar los sesgos y tendencias, y reconocer los datos de su fuente real, se han de insertar al objeto de investigación: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 1.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>Primer Juzgado Mixto Transitorio – Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE: 02446-2012-O-0201-JM-CI-01</p> <p>JUEZ : RODRIGUEZ O. J. R</p> <p>ESPECIALISTA: MENACHO V. R</p> <p>MATERIA : DESALOJO</p> <p>ESPECIALISTA: MENACHO VARGAS, RUBY KARINA</p> <p>DEMANDADO: C.A.F</p> <p>DEMANDANTE: R.E.M. y G.M.M</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un</p>			X							

	<p><u>RESOLUCION NÚMERO: DIEZ</u></p> <p>Huaraz, ocho de enero</p> <p>Del año dos mil catorce</p> <p>VISTOS: La causa seguida por doña R.E.M y G.M.M, sobre desalojo por ocupación precaria, contra C.A.F</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>Mediante escrito de páginas veintiocho a treinta y cuatro, R.E.M y G.M.M, sobre desalojo por ocupación precaria, pago de frutos y civiles y pago indemnizatorio contra C.A.F, quien se encuentra ocupando indebidamente e ilegalmente e inmueble de propiedad de los demandantes ubicado en el pasaje Ucanán sin número- barrio de José Olaya de esta provincia, puesto de que no ostenta título alguno que justifique la ilegal posesión que ejerce sobre el bien materia de proceso, la demanda que tiene por finalidad es el que se le restituya la posesión y usufructo del inmueble antes referido por tener los recurrentes la condición de legítimos propietarios, asimismo solicitan que se les pague los frutos civiles, daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante, ascendente a la suma de treinta mil nuevos soles, más costos y costas del proceso, fundamentan su pretensión en el que el bien inmueble ubicado</p>	<p>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Determina los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>				<p>X</p>						<p>7</p>	

<p>pasaje Ucanán sin número- barrio de José Olaya, provincia de Huaraz, con un aérea de 120 metros cuadrados, que es materia de proceso originariamente contaba con quinientos metros cuadrados ,hecho que acrediten con la Partida Registral número 02005562, documento en el cual se detalla el tracto sucesorio del inmueble materia de proceso, siendo su propietario el señor R.J.L.R y esposa, por haberlo adquirido de sus anteriores propietarios, siendo que los referidos cónyuges cedieron a favor de las hermanas F.J.C,M.C.J.C y J.N.J.C, el inmueble materia de proceso en mérito al contrato de fecha cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el cual se comprometieron los esposos mencionadas cónyuges R.L.R y esposa, habiendo transferido el bien inmueble de Natividad y J.N.J.C, mediante una Escritura Pública de cumplimiento de contrato de fecha veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, quienes a su vez mediante contrato de compra venta de fecha diecisiete de agosto del año en curso les han transferido la propiedad del mismo.</p> <p>Asimismo que la demandada no ostenta documento alguno que la acredite como propietaria del bien materia de proceso, siendo que los recurrentes si cuentan con la Escritura Pública de compra venta otorgada por las hermanas F.J.C, M.C.J.C de Natividad y J.N.J.C, a favor de los recurrentes, la misma que se ha celebrado con fecha diecisiete de agosto del año en curso, mediante el cual se ha transferido la propiedad del inmueble tantas veces señalado, precisándose además que del</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tracto sucesorio presentado, se desprende que los quinientos metros cuadrados del cual es propietaria la demandada, ciento veinte metros cuadrados que se encuentran inscrito en la ficha registral número 203611.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad y no se encontró con respecto a aspectos del proceso. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 parámetros previstos: evidencia congruencia con la pretensión del demandante; no evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con realce en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
motivación de los hechos	<p>PRIMERO: Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El artículo I del título preliminar de Código Procesal Civil, establece que: “ <i>Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o interés, con sujeción a un debido proceso</i>”; principio que se encuentra reconocido, además, en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139° inciso 3), la materialización de este derecho fundamental se realiza a través del ejercicio de los derechos de acción y de contradicción en el proceso judicial, para cuyo propósito debe satisfacerse necesariamente ciertos pre requisitos establecidos en la ley, de tal forma que la pretensión pueda resultar viable; caso contrario, si tales requisitos no se cumplen, no se puede esperar que el proceso cumpla con su dimensión concreta y social.</p> <p>El Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y constitucionales que tiene todo <i>sujeto de derecho</i>(persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</i></p>			X							

<p>autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que los solicita o peticiona, sino más bien <i>la atribución que tiene el Juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello</i>; es decir.</p> <p>SEGUNDO: Fin Concreto del Proceso. - El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de la norma, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y la doctrina correspondiente, en atención a las circunstancias del caso. Al asumir el Código Procesal Civil una orientación publicista, queda en evidencia que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto, es más trascendente, conduce o propone a una comunidad con paz social.</p> <p>TERCERO: Petitorio de la demanda</p>	<p><i>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, en el proceso los demandados M.V.R y G.M.M interponen demanda sobre desalojo por ocupación precaria, acción que dirigen contra F.A.C viuda de Araucano, respecto del inmueble ubicado en el pasaje Ucanán sin número, Barrio de José Olaya , Provincia de Huaraz, departamento de Ancash, con un área de 120 metros cuadrados, así como el pago de frutos civiles y daños y perjuicios por concepto de lucro cesante estimados en el monto de treinta 00/100 nuevo soles.</p> <p>CUARTO: La carga de la prueba y fijación de puntos controvertidos</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>El artículo 196° del Código Procesal Civil establece “salvo <i>disposición legal distinta</i>, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos”, y de acuerdo al dispositivo siguiente, esto es artículo 197°,” <i>los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando para ello su apreciación razonada</i>”.</p> <p>QUINTO: De jurisprudencia y legislación en la relación al presente caso</p> <p>5.1. A de resolver la presente controversia el Juzgado no puede dejar de tener al formante jurisprudencial, la que respecto al tema dice:</p> <p><i>¡) “ Que de conformidad con el artículo 911° del código civil, en el proceso de desalojo por ocupación precaria, no solo habrá de discutirse la calidad de propietario del accionante, sino también la existencia o no, de título alguno que justifique la posesión ejercida por el demandado, cuya validez no puede ser materia de discusión en el presente proceso (sumarísimo)”.(Casación N°870-2003 Huara, publicada en el Peruano 30/06/2005).</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>ii) “ <i>La precariedad en el uso de bienes inmuebles, a que se refiere el artículo 911° del Código Civil, no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad, de arrendamiento u otro semejante, sino que esta debe ser entendida como la <u>ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la ilegitimidad de la posesión que ostenta el ocupante, de acuerdo con la amplitud de criterio con el que debe interpretarse la norma contenida en el citado artículo 911° del Código Civil</u>”.</i> (Casación N°4149-2007- JUNIN, cinco de junio del dos mil siete publicado en el peruano 03/01/08). El subrayado no corresponde al original.</p> <p>iii) La Corte Suprema en la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil correspondiente a la casación N° 2195-2011 UCAYALI, sobre desalojo por posesión precaria, sentó precedente vinculante, el cual establece:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La posesión precaria tiene lugar en dos supuestos: - precario sin título. Se configura cuando el titular del derecho entrega gratuitamente a otro la posesión de un inmueble; en este contexto, el titular, a su arbitrio y en cualquier momento, puede requerir la restitución de la posesión a cargo del beneficiario, la “restitución” importa que el titular haya previamente “entregado” para configurar el derecho a solicitar el desalojo por ocupación precaria. Se configura también, cuando se ejerce en ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. Las circunstancias “<i>justificantes</i>” de la posesión deben presentarse de forma clara y contundente, y ser suficientemente probadas en los actos postulatorios. - Precario con título fenecido. Se presenta cuando la ocupación que se ejerce con un título fenecido se caracteriza por ser 	<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una “<i>precariedad sobreviniente</i>” ya que la entrega efectiva del bien por su titular se sustenta en un contrato o acto jurídico por el cual se entrega la posesión, pero que éste fue dejado sin efecto o validez por posterioridad a la ocupación del adquirente. El fenecimiento de título no puede extenderse a cualquier acto jurídico o por configurarse causal resolutoria por cumplimiento de obligaciones a que se refiere el artículo 1429° del Código Civil, entre otros supuestos, sino que tal fenecimiento debe ser declarado por la vía judicial mediante decisión firme definitiva. No procede alegarse ni discutirse en el proceso de desalojo por ocupación precaria el mejor derecho de propiedad, la resolución de un contrato, la prescripción adquisitiva de dominio, la accesión industrial, el desalojo violento clandestino u otros presupuestos u otros presupuestos análogos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una vez prescrito el plazo para promover la acción interdictal, el interesado no podrá optar por recurrir al proceso de desalojo por precario la validez del título que invoca el poseedor si éste consta por documento de fecha cierta que puede justificar, de modo razonable, la posesión. - El Juez al calificar la demanda y, en todo caso, al sanear el proceso, declarará la improcedencia de la misma si advierte inequívocamente la discusión del mejor derecho de propiedad, resolución de un contrato u otros supuestos análogos; y el vencimiento del plazo para promover la acción interdictal. <p>¡v) De la condición de precario</p> <p>Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostenta, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> No cumple.</p>										14	
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

<p>Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que autorice a la parte demandada a ejercer la posesión el bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino del derecho de poseer.</p> <p>Interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que protege el artículo 911° del código civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente sí sé que es propietario o no.</p> <p>Establecer, conforme al artículo 586° del código Procesal civil, que el sujeto goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sino acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca tuvo o el que tenía feneció. Casación N° 2195-2011/UCAYALI, fecha de emisión, el 13 de agosto de 2012.</p> <p>Por otro lado, el Juzgado también tiene en cuenta los siguientes artículos del Código Civil:</p> <p>Artículo 906° del código civil dispone: <i>“la posesión ilegítima es de buena fe cuando un poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o derecho sobre el vino que invalida su título.”</i></p> <p>Artículo 911° del código civil señala: <i>“la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o el que se tenía a fenecido”.</i></p> <p>con todo lo citado, nótese que un aspecto relevante en todo el proceso de ocupación precaria radica en el deber de la parte actora</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de acreditar la propiedad y la titularidad del bien que reclama, por tanto, se iniciará con el desarrollo de la presente resolución teniendo en cuenta este aspecto.</p> <p>SEXTO: Que, a decir Albaladejo, citado por Pedro Álamo Hidalgo, en la obra Código Civil Comentado, Tomo V, Derechos Reales, Gaceta Jurídica S.A,2003,1ra. Edic., pág. 128 “...<i>Todo lo que posee sin derecho está a expensas de que aquel a quien corresponde la posesión se la pueda reclamar, y obtener, en su caso, el corresponde fallo judicial que obligue a entregársela. En este sentido se dice que la posesión que tiene el primero es precaria. Pero, además, más específicamente, se designa con este nombre a la posesión concedida a otro por alguien con reserva del derecho de revocarla a su voluntad...</i>”.</p> <p>SÉTIMO: Que, asimismo, existe abundante jurisprudencia al respecto, tal como la del Expediente N°679-95-Huanuco, Sala civil de la corte suprema “ en concepto jurídico de ocupante precario a se refiere el artículo 911° del Código Civil, es el de uso del bien sin título ni vínculo contractual alguno con el propietario y sin pagar renta”, Asimismo, la del ExpedienteN°97-53758, resolución del doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, primera Sala Corporativa Sub especializada en Procesos Sumarísimos y no contenciosos de la Corte Superior de Lima, que señala “...no habiendo los emplazados acreditado tener título para poseer válidamente el predio sub Litis, éstos se encuentran dentro de los alcances del artículo 911° del Código Civil...”.</p> <p>OCTAVO: A in de determinar si los demandantes tiene la calidad de titulares o propietarios del bien inmueble ubicado en el pasaje Ucanán sin número, Barrio José Olaya, provincia de Huaraz, departamento de Ancash y que es materia del presente proceso; se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene que, de la revisión de la Escritura de compraventa de páginas de catorce a dieciocho, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce, se colige que los demandantes G.M.M y M.V.R.E son propietarios del antes referido bien, por haberlo adquirido de F.J.C , M.C.J Celestino de Natividad, Maura. C.J.C de Natividad, bien inmueble denominado “Ucanan”, ubicado en el pasaje Ucanan sin número, del distrito y Provincia de Huaraz, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120m2), cuya validez es incuestionable y por lo mismo tienen efectos erga omnes, por no haber sido declarados judicialmente su nulidad.</p> <p>NOVENO: Que, respecto a determinar se la demandada tiene la calidad de ocupante precario respecto del bien materia de desalojo, lo que implica analizar si cuenta con título alguno que ampare su posesión o de tenerlo si este ha fenecido; se acredita que ésta no acredita contar con título suficiente para ocupar un bien inmueble materia de Litis, la condición de la demandada es la de precaria; aunado a todo ello el hecho de que la emplazada ha sido declarada rebelde, conforme a la resolución número cinco de fecha trece de mayo del año dos mil trece, obrante a paginas cincuenta y cinco y seis, conducta procesal de conformidad con el artículo 461° del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Sin embargo dado que la rebeldía no es sinónimo de indefensión se tiene que la demandada al apersonarse al proceso manifiesta ser propietaria del bien al haberlo adquirido con fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis de parte de Rubén Jaime Loli Romero y esposa, incongruentemente continúa señalando que posteriormente, esto es, con fecha seis de mayo de mil novecientos ochenta y siete haber celebrado un contrato privado de promesa de compra venta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con doña Juana N.J.C de Aro, y que el referido documento le fuera sustraído por los demandantes, dichos contradictorios los primeros y poco creíble el último, además de no probado, a ello se agrega que los documentos presentados por la demandada como son memorial firmado por los vecinos, certificado expedido por el Presidente de la Junta Vecinal de Ucanan y Certificado expedido por el Teniente Gobernador del barrio de José Olaya no constituyen de ninguna manera títulos que justifiquen la posesión de la demandada.</p> <p>DÉCIMO: Que, la indemnización por daños y perjuicios comprende las consecuencias jurídicas que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante reclamado y atribuible a la demandada, que permita establecer la responsabilidad extracontractual, debe anotarse que el daño es la lesión a un interés jurídicamente protegido. Sin daño o perjuicio no hay responsabilidad civil, puesto que el objetivo primordial de la misma es precisamente la indemnización o resarcimiento del daño causado. Todo daño a efectos de ser indemnizado debe ser cierto, esto implica que quien alegué haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia, tal como lo exige además nuestra legislación, ya en el plano procesal el artículo 424° del Código Procesal Civil hace referencia a los fundamentos de hecho, de derecho y a los medios probatorios. De acuerdo a los artículos 1969°, 1970° y 1985° del Código Civil, para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos: a) la antijuricidad de la conducta, b) el daño causado, c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y, d) los factores de atribución. Sin embargo, los demandantes no han cumplido mínimamente con probar la existencia de los daños y perjuicios que reclaman y que se le habrían producido. Se tiene pues</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto al daño emergente que si bien es cierto el uso de un bien por quien no es su propietario obviamente determina a favor de él (propietario) el pago de los frutos civiles que origina el bien, sin embargo como toda pretensión ésta debe acreditarse a fin de determinar además un monto sobre el mismo, y de los medios probatorios ofrecidos por el demandante no existe uno sólo que permita al Juzgador determinar a cuánto asciende el monto de los frutos, de modo que respecto a esta pretensión el juzgado no puede estimarla, en lo que refiere al lucro cesante no señala un daño cierto como tal sino más bien la privación de usufructuar el bien, por lo que no puede ser amparado. Estando a lo expuesto de demandada no ésta obligada al pago de suma de dinero alguno por concepto de frutos civiles ni daños y perjuicios en su forma de lucro cesante.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con realce en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>DÉCIMO PRIMERO:</u> Que, la presente resolución expresa sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión jurisdiccional, tanto más si las no glosados en nada van a enervar los fundamentos expuestos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal civil.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO: De las costas y costas</u> Conforme dispone el artículo 412° del código procesal civil, el reembolso de las costas y costos no requieren ser demandadas y son de cargo de la parte vencida; sin embargo, se ha regulado también la facultad del Juez para poder exonerar del pago a la parte vencida, hecho que en el presente caso el Juez no considera aplicable al no advertir causales de exoneración, por lo que debe disponerse su pago. Por las consideraciones de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, artículo 911° del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</p>				X						

	<p>código civil y demás dispositivos citados, administrando Justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.</p> <p>III. DECISIÓN: DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por doña M. V.F.E y don G.M.M contra doña F.C. viuda de Araucano, sobre Desalojo por Ocupación Precaria de páginas veintiocho a treinta y cuatro; en consecuencia, SE ORDENA: Que, la demandada doña F.C.</p>	<p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Decisión</p>	<p>viuda de Araucano, desocupe y restituya a los demandantes, el bien inmueble denominado “Ucanán”, ubicado en el pasaje Ucanán sin número, del Distrito y Provincia de Huaraz, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120 m2), en un plazo de seis días, bajo apercibimiento de ejecución forzada; e INFUNDADA la demanda, interpuesta por doña M.V.R.E y G.M.M contra doña F.C viuda de Araucano, sobre pago de frutos civiles e indemnización, consentida o ejecutoriada que la presente resolución CÚMPLASE y ARCHÍVESE el proceso con carácter definitivo y remítase oportunamente a la oficina legal correspondiente. Con costas y costos. Avocándose la Especialista Legal que autoriza por disposición Superior. NOTIFIQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>				X					8	

		<i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. En el cuadro 3, se puede concluir que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>fecha ocho de enero del año dos mil catorce, corriente de fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por doña Melania Vilma Regalado Enrique y don G. M. M contra doña C.A.F, sobre Desalojo por Ocupación Precaria de páginas veintiocho a treinta y cuatro; en consecuencia, se ordena: Que, la demandada doña C.A.F, desocupe y restituya a los demandantes, el bien inmueble denominado “Ucanan”, ubicado en el Pasaje Ucanan sin número, del Distrito y Provincia de Huaraz, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120 m2), en un plazo de seis días, bajo apercibimiento de ejecución forzada; con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</p>	<p><i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>La apelante expresa como agravios esencialmente, los siguientes: a) Que, la posesión precaria constituye una manifestación de posesión sin derecho, es decir cuando se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía a fenecido; debiendo entenderse en este caso como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión; para ello el demandado tiene el deber de acreditar y ejerce la posesión del inmueble con justo título, esto es justificar su posesión, en el presente proceso ha demostrado claramente que el bien que viene ocupando se encuentra en tales condiciones, por cuanto se encuentra posesionando en forma pública, pacífica y continua, desde hace más de diez años, al haber adquirido mediante compra venta y las áreas posteriores han sido consecuencia producto del Contrato de Promesa de Venta, instrumental que no ha</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/<i>de las partes si los autos se hubieran elevado</i></p>				X						7	

	<p>sido analizado por el A quo, de este modo su posesión se encuentra totalmente justificada por cuanto no existe precariedad alguna, ya que viene ejerciendo su posesión en merito a un título; y, b) Que, la demanda es ambigua por cuanto no ha mencionado clara y contundentemente que área es que viene posesionando indebidamente, es decir existe a todas luces una ambigüedad al no existir las medidas perimétricas del área supuesta de precariedad, por lo que al existir la ausencia de esta el juzgador ha resuelto extrapetitamente, al indicar que el área corresponde a 120 m2.</p>	<p>en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento no se encontró completo; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación

<p>asimismo, indican que el bien inmueble ubicado en el Pasaje Ucanán, sin número – Barrio de José Olaya, Provincia de Huaraz, con un área de 120 metros cuadrados, que es materia de proceso originariamente contaba con quinientos metros cuadrados, hecho que acreditan con la Partida Registral número 02005562, documento en el cual se detalla el tracto sucesorio del inmueble materia de proceso, siendo su propietario el señor R. J. L. R y Esposa, por haberlo adquirido de sus anteriores propietarias, siendo que los referidos cónyuges cedieron a favor de las hermanas F.J.C, M. C.J.C de Natividad y J. N. J. C, el inmueble materia de proceso en mérito al contrato de fecha cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el cual se comprometieron los esposos Loli Romero a comprar un terrero y construir una casa para las personas mencionadas anteriormente, de quienes adquirieron el predio materia de litis, asimismo los cónyuges Rubén L. R y esposa, habiendo transferido el bien inmueble a las hermanas F.J. C, M. C. J. C de Natividad y J. N.J. C, mediante una Escritura Pública de cumplimiento de contrato de fecha veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, quienes a su vez mediante contrato de compra venta de fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce transfieren la propiedad a los demandantes, conforme es de verse de la minuta de compra — venta que obra a folios catorce a dieciocho.</p> <p>SÉPTIMO.- Que, expresan además como fundamento de su pretensión que la demandada no ostenta documento alguno que la acredite como propietaria del bien materia de proceso; siendo que los recurrentes si cuentan con la Escritura Pública de compra venta otorgada por las hermanas F. J. C, M. C. J. C de Natividad y J. N.J.C, a favor de los recurrentes, la misma que se ha celebrado con fecha diecisiete de agosto del año en curso, mediante el cual se le ha transferido la propiedad del inmueble tantas veces señalado,</p>	<p><i>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precisándose además que del tracto sucesorio presentado, se desprende que los quinientos metros cuadrados actualmente se hallan divididos de la siguiente manera: trescientos metros cuadrados como propiedad de la demandada, ciento veinte metros cuadrados perteneciente a los actores en calidad también de propietarios y ochenta metros cuadrados que se encuentran inscrito en la ficha registral número 203611.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>OCTAVO.- Que, habiéndose admitido a trámite la demanda, por resolución signada con el número uno de fecha tres de enero del año dos mil trece, corriéndose traslado a la parte demandada con fecha treinta de enero del año dos mil trece, conforme es de verse del Pre — Aviso y asiento de notificación de folios treinta y ocho a treinta y nueve, esta no absolvió, por lo que mediante resolución número cinco de fecha trece de mayo del año dos mil trece se declara rebelde y se señala fecha a audiencia única, habiéndose llevado a cabo la misma conforme es de verse de acta de su propósito de folios setenta y dos a setenta y cinco; sin embargo en merito a su derecho a la defensa y contradicción de la demandada, con fecha veintidós de julio del año dos mil trece solicita el allanamiento en el proceso, adjuntando como medios probatorios de tal escrito: constancia de posesión, memorial de los vecinos y residentes del Pasaje Ucanan — ultima cuadra del Barrio de José Olaya del Distrito y Provincia de Huaraz, documento Privado de Promesa de Compra — Venta y Testimonio de la Escritura de Compra — Venta; empero no habiendo subsanado la omisión advertida por resolución número ocho de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, mediante resolución número nueve de fecha treinta de septiembre del año dos mil trece, se tiene por no presentado tal escrito, en tanto dichos medios probatorios no pueden ser valorados o merituados.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p>				X					16	

<p>NOVENO.- Que, debe tenerse en cuenta, que para dar lugar o crédito a la pretensión de desalojo por ocupación precaria debe acreditarse única y exclusivamente: 1) El derecho de propietario que invocan los demandantes; y 2) la posesión sin título alguno o el fenecimiento de este, del lado de la parte demandada; asimismo para la desestimación de la acción instaurada debe alegar y acreditar la parte demandada la no configuración de alguna o todos los presupuestos requeridos en el proceso de desalojo por ocupante precario, el poseedor tiene la carga de la prueba respecto de la existencia de un título que justifique su posesión.</p> <p>DECIMO.- Que, al respecto en el caso sub materia, con la Escritura de Compra Venta corriente de fojas catorce a dieciocho de autos se advierte que F. J. C, M. C. J de Natividad y N. J. C. Vda. de Haro transfieren a favor de don G. M. M y R.E.M, un bien inmueble ubicado en el pasaje Ucanan, sin número — Barrio de José Olaya del Distrito y Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash con un área de 120 metros cuadrados, siendo sus linderos y medidas perimétricas las siguientes: por el colegiado que la ocupación que ostenta se encuentra dentro de los alcances que señala el artículo 911° del Código Civil.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Que, de la revisión de la recurrida se colige que el A quo no ha precisado los linderos del Bien materia de Litis; siendo esto así es claro que en esta instancia la apelada debe ser integrada en ese extremo conforme a la potestad conferida en el artículo 370° del Código Procesal Civil; máxime, si el Proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien sus formalidades son imperativas, el juez debe adecuar su exigencia al lograr la finalidad concreta del proceso.</p> <p>DECIMO TERCERO.- Que, estando a los fundamentos expuestos se colige que la demandada no ha demostrado contar con título eficiente</p>	<p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que justifique la posesión del inmueble en litis, es decir, de los 120 m2 demandados y por el contrario reconoce que viene poseyendo conjuntamente con su familia en forma pública, pacífica y continua; sin embargo de la declaración asimilada de la demanda se colige que los accionantes están llevando a cabo procesos por usurpación agravada y reivindicación, en tanto lo vertido por la demanda no se condice con los medios probatorios adjuntos al presente; siendo ellos así, inequívocamente la demanda se encuentra en posesión el bien materia de litis sin título justificatorio, por lo que dicha posesión es precaria y por ende existe la obligación de restituir el bien a sus legítimos propietarios. Siendo esto así, los agravios esgrimidos por la recurrente carecen de sustento legal en tanto no pueden ser amparados, por ende, la resolución materia de grado se encuentra amparada a Ley y debe confirmarse, máxime, cuando la titularidad de los quinientos Metros que alude la recurrente, ha sido desvanecida en autos por haberse comprobado que aquella adquirió solo 300 m2 distintos a los 120 m2 de los demandantes.</p> <p>PRIMERO.- Que, según el artículo 364° del Código Procesal Civil prescribe: <i>“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”</i>. Es decir, la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que de advertirse por el colegiado que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando estas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SEGUNDO.- Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil¹, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo <i>tantum appellatum quantum devolutum</i>².</p> <p>TERCERO.- Que, la posesión precaria de un bien, de acuerdo a la concepción normativa prevista en el artículo 911° del Código Civil, tiene como nota distintiva la ausencia de título o el fenecimiento de la misma, entendida esta como la causa que genera el derecho de poseer, de modo que existe posesión precaria de un bien cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe; siendo ello así, cuando la causal de desalojo que se demanda, se funda en la ocupación precaria, resulta necesario el establecimiento de dos aspectos puntuales: el título con el que recurre la parte accionante a fin de establecer la propiedad invocada y la condición de la ocupación de la parte demandada y eventualmente, la calificación del posible título con el que recurra a efectos de establecer la licitud o validez del mismo.</p> <p>CUARTO.- Que, la Jurisprudencia nacional recaída en la Casación N° 1638- 2000-Huánuco, puntualiza: “<i>Que existe posesión precaria, cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe, esto es cuando hay ausencia del título o cuando el título que se tenía ha fenecido (...)</i>”. Asimismo, la Casación número 2884-2003-Lima, señala: “<i>La precariedad en el uso de bienes inmuebles no se determina únicamente por carencia del título de propiedad, arrendamiento u otro semejante, sino que debe ser entendida como la ausencia absoluta de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante (...)</i>”.</p> <p>QUINTO.- En este contexto legal la Jurisprudencia recaída en el Expediente N° 320-7-97³, precisa: “...<i>Nuestro ordenamiento procesal no permite que se desaloje a las personas, sin un previo juicio en el que hayan podido ejercer su derecho de defensa, aun cuando estas personas pudieran ser calificadas como usurpadores, invasores u ocupantes precarios, pues es precisamente en el proceso judicial en el que quedará demostrada o no la condición que se les atribuye y, de ser procedente, se ordenará su desalojo...</i>”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de 5 parámetros Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de congruencia	<p>DECIMO TERCERO.- Que, estando a los fundamentos expuestos se colige que la demandada no ha demostrado contar con título eficiente que justifique la posesión del inmueble en litis, es decir, de los 120 m2 demandados y por el contrario reconoce que viene poseyendo conjuntamente con su familia en forma pública, pacífica y continua; sin embargo de la declaración asimilada de la demanda se colige que los accionantes están llevando a cabo procesos por usurpación agravada y reivindicación, en tanto lo vertido por la demanda no se condice con los medios probatorios adjuntos al presente; siendo ellos así, inequívocamente la demanda se encuentra en posesión el bien materia de litis sin título justificatorio, por lo que dicha posesión es precaria y por ende existe la obligación de restituir el bien a sus legítimos propietarios. Siendo esto así, los agravios esgrimidos por la recurrente carecen de sustento legal en tanto no pueden ser amparados, por ende, la resolución materia de grado se encuentra amparada a Ley y debe confirmarse, máxime, cuando la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>finis de la consulta</i>. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>				X						

<p>titularidad de los quinientos Metros que alude la recurrente, ha sido desvanecida en autos por haberse comprobado que aquella adquirió solo 300 m2 distintos a los 120 m2 de los demandantes.</p> <p>IV.- DECISION:</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad a lo prescrito en el artículo 911° del Código Civil, así como los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil; los miembros de este colegiado por unanimidad CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución signada con el número diez de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, corriente de fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por doña R.E.M y don G.M.M contra doña C.A.F Viuda De A, sobre Desalojo por Ocupación Precaria de páginas veintiocho a treinta y cuatro; en consecuencia, se ordena: Que, la demandada doña C.A.F Viuda De A, desocupe y restituya a los demandantes el bien inmueble denominado “Ucanan”, ubicado en el Pasaje Ucanan sin número, del Distrito y Provincia de Huaraz, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120 m2), en un plazo de seis días, bajo apercibimiento de ejecución forzada; con lo demás que contiene al respecto; e</p>	<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
	<p>INTEGRARON: en el extremo que dicho bien inmueble tiene como linderos y medidas perimétricas las siguientes: por el norte; con el resto de la propiedad del doctor L. R., con nueve punto cuarenta y cinco Metros Lineales (9.45 ML); por el Sur; con el Pasaje Ucanan, con nueve punto cuarenta y cinco Metros Lineales (9.45 ML); por el Este; con el resto de la propiedad del Doctor L. R. mediante una pared medianera, con doce punto setenta Metros Lineales (12.70 ML) y por el Oeste; con la propiedad de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>										

Descripción de la Decisión	<p>don A.L y Esposa, mediante pared propia, con doce punto setenta Metros Lineales (12.70 ML). Notificándose y los devolvieron. - Magistrado Ponente Juez Superior Supernumerario Jesus Edmundo Henostroza Suárez.- S.S.: HUERTA SUAREZ. TADEO SOTO. <u>HENOSTROZA SUAREZ.</u></p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	29				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X			[3 - 4]					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[1 - 2]	Muy baja					
					X				[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[5 -8]	Baja					
						X			[1 - 4]	Muy baja					
		Descripción de la decisión				X			[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
						X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2019

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Desalojo por Ocupación Precaria según los** parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° **02446-2012-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	31					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[5 -8]						Baja
							X			[1 - 4]						Muy baja
		Descripción de la decisión					X			[9 - 10]						Muy alta
									[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						

									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2019

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Desalojo por Ocupación Precaria, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash,** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria , en el expediente N°02446-2012-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, después de un estudio y contrastado según la normatividad, doctrinaria y jurisprudencial concerniente, se llegó a que la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia fueron de rango alta, lo cual se puede visualizar en (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado mixto Transitorio del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Del mismo modo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. Con respecto a la calidad de la primera sentencia.

1.1 La calidad de la parte expositiva de alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediano y alto, respectivamente (tabla 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango mediana; es porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; los aspectos del proceso, no se encontraron.

En cuanto a la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: donde evidencia la congruencia con la

pretensión del demandante, del demandado, asimismo, se evidencia congruencia con los fundamentos fácticos.

Respecto a estos hallazgos **Montero, Gómez y Monton** (2000) refiere:

que la sentencia “La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión”, sin embargo, en la sentencia en estudio no se evidenció los aspectos del proceso en tanto no se cumplieron los plazos previstos en el artículo 478º, incisos 10, 11 y 12 del código procesal civil.

En lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia explicitó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando clara los puntos a resolver, fueron de rango alta , porque se evidenció congruencia con la pretensión, demandado, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por ambas partes

Para los juristas (**Cabanellas, 2002**). **Espinosa (2008)**, investigo “Motivación De Las Resoluciones Judiciales De Casación Civil y Laboral Dentro Del Debido Proceso”, y sus conclusiones fueron:

a). El juez al emitir un fallo debe buscar que la decisión esté legalmente justificada sobre la base de premisas que fundamenten un razonamiento lógicamente válido y materialmente verdadero; b). Con relación a las distintas formas de motivación, entre

ellas, los textos impresos o las sentencias motivadas en formularios, consideramos que los jueces deben guiarse por ciertos criterios uniformes y sistemáticos que se han repetido a lo largo del tiempo; c). Por último, debemos recordar que para que los órganos judiciales logren llegar a dictar resoluciones debidamente motivadas, es necesario que puedan potenciar aptitudes institucionales relacionadas con el “buen pensar”, es decir, razonar correctamente; el “buen sentir”, es decir, generar sentimientos nobles y una fina sensibilidad para administrar justicia; y, el “buen vivir”, es decir, una vocación de garantía de derechos al profesar la ética y la moral como principios de vida en sus esferas profesionales y personales.

Respecto al cual, Oliva y Fernández citado por Hinostraza (2004), es de la misma idea, “quienes al abordar la sentencia, precisan que la sentencia debe revelar las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden las pretensiones, que oportunamente hubieren sido alegados”.

1.2 con respecto a la parte considerativa fue de rango alta

revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Este hallazgo, puede estar revelando que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para orientarse que tal sentencia, pertenece o corresponde a tal proceso, como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes comprende un proceso específico, de tal forma que si se observa analíticamente la sentencia, éste documento por su forma y su estructura se distingue

de las otras piezas procesales.

1.3 calidad de la sentencia en la parte resolutive fue de rango alta, el cual se determinó a base de los resultados de la buena aplicación del principio de congruencia y la decisión (tabla 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; no se evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Monroe (1996) Se refiere a la cadena causal interna o las razones psicológicas:

En último análisis responde a la pregunta del por qué se ha tomado la decisión judicial, desde que la sentencia es también un fenómeno psicológico. El Juez puede ser consciente y conocer algunas de estas causas, pero otras pueden desconocerlas; incluso, de tener conciencia de éstas, las rechazaría o las negaría. Concretamente puede referirse a las creencias, prejuicios, fobias, deseos, paradigmas, dogmas, ideologías, concepciones del mundo y la sociedad. etc., porque el ser humano es un ente complejo, una unidad compuesta por dimensiones

biológicas, psicológicas, espirituales, sociales, etc. El Juez no deja de ser esta unidad, no se fracciona al momento de decidir un litigio; sin embargo, está en deber imperativo de evitar en todo lo posible que las causas psicológicas negativas -en el sentido que pueden afectar una decisión objetiva y materialmente justa-, y de las cuales toma conciencia al momento de decidir, puedan determinar el sentido de la resolución. Por ello, las causas psicológicas, si son racionales, puede justificarse, además de explicarse; en cambio, si aquellas causas son irracionales, podrán explicarse, pero jamás justificarse moral, social ni jurídicamente.

2. Con respecto a la calidad de sentencia de segunda instancia

se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta, y alta, respectivamente (tablas 4, 5 y 6).

2.1 La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 4 de 5 parámetros previstos: donde se evidencia el objeto de la impugnación; explícita evidencia congruencia con los fundamentos facticos; evidencia la pretensión de quien ejecuta la consulta; no se evidencia la pretensión si los autos se hubieran elevado en consulta y la claridad.

Respecto a la introducción, se puede afirmar que hay respeto de las formalidades,

previstas en los parámetros normativos de los numerales 119 y 122 del Código Procesal Civil; es decir un encabezamiento que permite tomar conocimiento, que la causa está ante un órgano jurisdiccional revisor, de segunda instancia (Lex Jurídica, 2012).

2.2 La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (tabla 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de 5 parámetros

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos

2.3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (tabla 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Este hallazgo puede estar revelando, que, en el caso en estudio, especialmente, en este rubro, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de decir, toda

vez, que se pronunció respecto de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación, lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122 del Código Procesal Civil.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, corresponde destacar su claridad y la explicitud de la decisión adoptada, respecto de la pretensión, en este caso, previa emisión de las razones correspondientes, se declaró confirmar los extremos de la sentencia apelada.

Cabe destacar en ambas sentencias, la emisión de un conjunto de razones claras, para justificar la decisión, de modo que en cuanto a la aplicación del principio de motivación, los hallazgos en ambas sentencias se aproximan a lo establecido por el Tribunal Constitucional, mediante jurisprudencia en el que se señala que los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad y en cuanto a los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, (Casación N° 1615-99/Lima).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01. Primer Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz del Distrito judicial de Ancash- provincia de Huaraz, con respecto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad Huaraz, donde se resolvió:

Por las consideraciones de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, artículo 911° del código civil y demás dispositivos citados, administrando Justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

III. DECISIÓN: DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por doña M. V.F.E y don G.M.M contra doña F.C. viuda de Araucano, sobre Desalojo por Ocupación Precaria de páginas veintiocho a treinta y cuatro; en consecuencia, **SE ORDENA:** Que, la demandada doña F.C. viuda de Araucano, desocupe y restituya a los demandantes, el bien inmueble denominado “Ucanán”, ubicado en el pasaje Ucanán sin número, del Distrito y Provincia de Huaraz, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120 m²), en un plazo de seis días, bajo apercibimiento de ejecución forzada; e **INFUNDADA** la demanda, interpuesta por doña M.V.R.E y G.M.M contra

doña F.C viuda de Araucano, sobre pago de frutos civiles e indemnización, consentida o ejecutoriada que la presente resolución **CÚMPLASE y ARCHÍVESE** el proceso con carácter definitivo y remítase oportunamente a la oficina legal correspondiente. Con costas y costos. Avocándose la Especialista Legal que autoriza por disposición Superior. **NOTIFIQUESE.** -

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento los aspectos del proceso. No se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

3. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta.

Con respecto a la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos

4. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

En relación, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de 5 parámetros previstos.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por la Primera Sala Civil de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, donde se resolvió:

IV.- DECISION:

Por estas consideraciones y de conformidad a lo prescrito en el artículo 911° del Código Civil, así como los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil; los miembros de este colegiado por unanimidad **CONFIRMARON** la sentencia

contenida en la resolución signada con el número diez de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, corriente de fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta, en el extremo que resuelve declarar **fundada** en parte la demanda interpuesta por doña **R.E.M** y don **G.M.M** contra doña **C.A.F Viuda De A**, sobre Desalojo por Ocupación Precaria de páginas veintiocho a treinta y cuatro; en consecuencia, **se ordena:** Que, la demandada doña **C.A.F Viuda De A**, desocupe y restituya a los demandantes el bien inmueble denominado “Ucanan”, ubicado en el Pasaje Ucanan sin número, del Distrito y Provincia de Huaraz, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120 m²), en un plazo de seis días, bajo apercibimiento de ejecución forzada; con lo demás que contiene al respecto; e **INTEGRARON:** en el extremo que dicho bien inmueble tiene como linderos y medidas perimétricas las siguientes: por el **norte;** con el resto de la propiedad del doctor L. R., con nueve punto cuarenta y cinco Metros Lineales (9.45 ML); por el **Sur;** con el Pasaje Ucanan, con nueve punto cuarenta y cinco Metros Lineales (9.45 ML); por el **Este;** con el resto de la propiedad del Doctor L. R. mediante una pared medianera, con doce punto setenta Metros Lineales (12.70 ML) y por el **Oeste;** con la propiedad de don A.L y Esposa, mediante pared propia, con doce punto setenta Metros Lineales (12.70 ML). Notificándose y los devolvieron.-

Magistrado Ponente Juez Superior Supernumerario Jesus Edmundo Henostroza Suárez.-

S.S.:

HUERTA SUAREZ.

TADEO SOTO.

HENOSTROZA SUAREZ

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 4 de 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; no evidencia las pretensiones(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta.

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, **la calidad de la motivación del derecho** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se

orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de 5 parámetros previstos.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alca, J. et al. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima. ARA Editores.

ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ (2005) *postulación del proceso civil*, primera edición, edit. **el búho. EIRL**

Aníbal Torres (s/f) Recuperado en enero 10, 2019. Página Web. Disponible http://www.ettorresvasquez.com.pe/pocesion_precaria.html

AZULA CAMACHO, 2000, tomo I: 117.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima. Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima. ARA Editores.

(Casación N°3440-2014-Lima Norte, de 23-06-2015, f.j.9 Sala civil permanente [EP30-12-2015, Sentencias en Casación N°710. p.73228]. Texto completo: <bit.ly/2Jn8cae>).

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 15ª. Edición. Lima. Editorial RODHAS.

Carlos Hernandez Rodriguez (2009). *Jurisprudencia Civil comentada*,

Actualidad jurídica, Gaceta Jurídica, Tomo 185, P. 99

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Edición. Lima. Editorial Jurista Editores.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Editorial IB de F. Montevideo.

Devis Echandia, (1984), Teoría General. Óp. Ciatada, p. 514-515. asimismo, Tomo I: 231-232)

Diccionario Jurídico OMEBA

Diccionario de ciencias jurídicas-políticas y sociales .Manuel Ossorio.

Diccionario de la lengua Española, vigésima edición, 1984, t. II, defínela motivación como "la acción y efecto de motivar".

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.

D. Lascano. Jurisdicción y competencia pág. 163.

Escuela de Altos Estudios Jurídicos – **EGACAL** (2017). El ABC de Derecho Procesal Civil, Lima, Perú. San Marcos

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima. Editores Importadores SA. Lima-Perú. T: I - T: II.

Francesco Carnelutti (2012). Derecho Procesal civil y penal, Tomo II Buenos Aires, ediciones jurídicas Europa-América, 1971, P. 305. **Casal, J.** y et al.(2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Falcón, Enrique, (2003), tratado de la prueba.T.1, Astrea, Buenos Aires, p.836.

Kielmanovich, Jorge, (2001), Teoría de la prueba y medios probatorios. 2Ed, Rubinzal- Culzon, Buenos Aires, p.36.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. 1ra. Edic. Lima.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. 1ra. Edic. Lima.

Gonzales, C. (2006). *Fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Revista Chilena de Derecho, vol. 33(01), Pág., 105.

GOZAINI, OSVALDO ALFREDO. derecho procesal civil. Tomo I Volumen I. edit. Ediar. Bs Aires 1992. Pag. 511.

Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza Minguez, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Idrogo Delgado T. (2002) “*Derecho Procesal Civil - Proceso De Conocimiento*”. Lima: Marsol.

Igartúa Salaverria, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/edic. Lima.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/edic. Lima. Bogotá. Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Lazcano. Jurisdicción y competencia pág. 163”

LAMA MORE, HECTOR (s.f.), investigó: “*La Posesión y la Posesión Precaria en el Derecho Civil Peruano*.”

LAMA MORE, Héctor Enrique. “LA POSESIÓN Y LA POSESIÓN PRECARIA. El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano”. Editorial Jurídica Grijley EIRL. Lima. 2007. Pág. 201.

Ledezma Narvaez Marianella,(2009)COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL Tomo II .(2° Edición).Lima: Gaceta Jurídica.

Ledezma Narvaez Marianella, (2009) COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL Tomo II . (2° Edición).Lima: Gaceta Jurídica.

Ledezma Narvaez Marianella,(2009) COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL Tomo II .(2° Edición).Lima: Gaceta Jurídica.

Liebman, Enrico T. Manual de Derecho Procesal civil, Ediciones jurídicas Europa-
Ámerica, Buenos Aires, p. 186).

Pásara, L. (s/f). *Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado, en*
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
Ley Orgánica del Poder Judicial.

Marianella Ledezma Narvaez (2013). Revista aumentada / Código Procesal Civil y
normas complementarias, IV edición, Gaceta Jurídica S.A.

Martin Hurtado Reyes, (2009), fundamentos de derecho procesal civil, primera
edición, edit. Moreno

Maximo Castro (1926) tomo I, pág.135.

Michele Taruffo y otros (2011), estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso
civil, primera edicion, edit. el buho

Monroy Gálvez, Juan. (1996), *Introducción al Proceso Civil*, Temis, Bogotá, , p. 286.
Monroy.

Monroy Cabra, (1979), pág. 263.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el
examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.
Podetti. J.R., tratado de la competencia pág. 15, Ed. E.D.I.A.R

Podetti. J.R., tratado de la competencia pág. 15, Ed. E.D.I.A.R

Rioja Bermúdez, A. (s.f.) *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>.

Rioja Bermúdez A. (2011), “*Es posible abusar del derecho de defensa?*.” Recuperado
de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/76355/es-posible-abusar-del-derecho-de-defensa>.

- Rioja Bermúdez A.** (2011), “*Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*”. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc>.
- Rodríguez Domínguez, E.** (s.f.) “*Manual de Derecho Procesal Civil*”. Lima - Perú. Editorial Grijley EIRL.
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial: MARSOL.
- Romo Loyola, J.** (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*”. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima. Editorial Printed in Perú.
- Romo, J.** (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*”. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://dspace.unia.es/handle/10334/79>
- Sarango, H.** (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.
- SALVAT, Raymundo.** “Derecho Civil argentino” (Derechos reales). Tomo I. Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez. Buenos aires. 1927. Pág. 33 y 34.
- Supo, J.** (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Taruffo, Michele** (2002) la prueba de los hechos, Editorial Trotta. Madrid.pág.22 y 23.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial Industria Gráfica Librería Integral.

- Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial RODHAS.
- Ticona Postigo, V.** (1998). “*El debido proceso y la demanda civil*”, T. II (1º Ed.). Lima: Ed. Rhodas.
- Ticona Postigo, V.** (1999). “*El Debido Proceso y la Demanda Civil*” Ed. Rhodas. Lima Perú.
- Ticona Postigo, V.** (2001), “*El Debido Proceso Civil.*” Ed. Rodhas. 1ra. Edición Lima-Perú, citado a D. Bernardí, Luis Marcelo. *La Garantía del Debido Proceso*, p. 138, citado por Mallqui Reynoso, Max y Otro. Op. Cit.; *Derecho de Familia*. Lima: Editorial San Marcos. Morón, Eduardo.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.
- Zumaeta Muñoz, P** (2005) “*Temas de la Teoría del Proceso en el Derecho Procesal Civil*” Editor: Lima Rodhas – Perú.
- Zavaleta Carruteiro W,** (2002) "*Código Procesal Civil*" Tomo I Editorial Rodhas cuarta Edición. Lima – Perú.
- <http://www.panoramacajamarquino.com/noticia/la-posesion-en-el-vigente-codigo-civil-peruano/>
- http://www.etorresvasquez.com.pe/defensa_posesoria.html

Evidencia Empírica del objeto de estudio

ANEXO 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Primer Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz

PRIMER JUZGADO MIXTO TRANSITORIO – Sede Central

EXPEDIENTE : 02446-2012-O-0201-JM-CI-01

JUEZ : RODRIGUEZ O. J. R

ESPECIALISTA : MENACHO V. R

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : M.V.K.A

DEMANDADO : C.A.F

DEMANDANTE : R.E.M. y G.M.M

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: DIEZ

Huaraz, ocho de enero

Del año dos mil catorce

VISTOS: La causa seguida por doña R.E.M y G.M.M, sobre desalojo por ocupación precaria, contra C.A.F.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

DEMANDA: Mediante escrito de páginas veintiocho a treinta y cuatro, R.E.M y G.M.M, sobre desalojo por ocupación precaria, pago de frutos y civiles y pago

indemnizatorio contra C.A.F, quien se encuentra ocupando indebidamente e ilegalmente e inmueble de propiedad de los demandantes ubicado en el pasaje Ucanán sin número- barrio de José Olaya de esta provincia, puesto de que no ostenta título alguno que justifique la ilegal posesión que ejerce sobre el bien materia de proceso, la demanda que tiene por finalidad es el que se le restituya la posesión y usufructo del inmueble antes referido por tener los recurrentes la condición de legítimos propietarios, asimismo solicitan que se les pague los frutos civiles, daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante, ascendente a la suma de treinta mil nuevos soles, mas costos y costas del proceso, fundamentan su pretensión en el que el bien inmueble ubicado pasaje Ucanán sin número- barrio de José Olaya, provincia de Huaraz, con un aérea de 120 metros cuadrados, que es materia de proceso originariamente contaba con quinientos metros cuadrados ,hecho que acrediten con la Partida Registral número 02005562, documento en el cual se detalla el tracto sucesorio del inmueble materia de proceso, siendo su propietario el señor R.J.L.R y esposa, por haberlo adquirido de sus anteriores propietarios, siendo que los referidos cónyuges cedieron a favor de las hermanas F.J.C,M.C.J.C y J.N.J.C, el inmueble materia de proceso en mérito al contrato de fecha cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el cual se comprometieron los esposos mencionadas cónyuges R.L.R y esposa, habiendo transferido el bien inmueble de Natividad y J.N.J.C, mediante una Escritura Pública de cumplimiento de contrato de fecha veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, quienes a su vez mediante contrato de compra venta de fecha diecisiete de agosto del año en curso les han transferido la propiedad del mismo.

Asimismo que la demandada no ostenta documento alguno que la acredite como propietaria del bien materia de proceso, siendo que los recurrentes si cuentan con la Escritura Pública de compra venta otorgada por las hermanas F.J.C, M.C.J.C de Natividad y J.N.J.C, a favor de los recurrentes, la misma que se ha celebrado con fecha diecisiete de agosto del año en curso, mediante el cual se ha transferido la propiedad del inmueble tantas veces señalado, precisándose además que del tracto sucesorio presentado, se desprende que los quinientos metros cuadrados del cual es propietaria la demandada, ciento veinte metros cuadrados que se encuentran inscrito en la ficha registral número 203611.

ACTIVIDAD JUDICIAL: Mediante resolución número uno de fecha tres de enero del año dos mil trece de página treinta y cinco, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso único , corriéndose traslado a la demandada ,mediante resolución número cinco de fecha trece de mayo del año dos mil trece de página cincuenta y cinco a cincuenta y seis, fue declarado rebelde , señalándose fecha para la realización de la audiencia única, la que se ha llevado a cabo con la concurrencia de las partes procesales, conforme se advierte del acta de páginas setenta dos a setenta y cinco, escrito de páginas ciento seis a ciento diez, la demandada C.A.F viuda de Araucano, solicita allanamiento de proceso, escrito de informe de páginas ciento cuarenta y cuatro a ciento veintiuno, por resolución número nueve de fecha treinta de setiembre del año dos mil trece , se tiene por no presentado el escrito de allanamiento y se dispone dejar en autos en Despacho para sentenciar; por lo que siendo el estado se emite la presente resolución.

III.- CONSIDERACION DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO: Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El artículo I del título preliminar de Código Procesal Civil, establece que: “ *Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o interés, con sujeción a un debido proceso*”; principio que se encuentra reconocido, además, en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139° inciso 3), la materialización de este derecho fundamental se realiza a través del ejercicio de los derechos de acción y de contradicción en el proceso judicial, para cuyo propósito debe satisfacerse necesariamente ciertos pre requisitos establecidos en la ley, de tal forma que la pretensión pueda resultar viable; caso contrario, si tales requisitos no se cumplen, no se puede esperar que el proceso cumpla con su dimensión concreta y social.

El Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y constitucionales que tiene todo *sujeto de derecho*(persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que los solicita o peticona, sino más bien *la atribución que tiene el Juez a dictar*

una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por la actora ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por la actora; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

SEGUNDO: Fin Concreto del Proceso

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de la norma, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y la doctrina correspondiente, en atención a las circunstancias del caso. Al asumir el Código Procesal Civil una orientación publicista, queda en evidencia que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto, es más trascendente, conduce o propone a una comunidad con paz social.

TERCERO: Petitorio de la demanda

Que, en el proceso los demandados M.V.R y G.M.M interponen demanda sobre desalojo por ocupación precaria, acción que dirigen contra F.A.C viuda de Araucano, respecto del inmueble ubicado en el pasaje Ucanán sin número, Barrio de José Olaya, Provincia de Huaraz, departamento de Ancash, con un área de 120 metros cuadrados, así como el pago de frutos civiles y daños y perjuicios por concepto de lucro cesante estimados en el monto de treinta 00/100 nuevo soles.

CUARTO: La carga de la prueba y fijación de puntos controvertidos

El artículo 196° del Código Procesal Civil establece “salvo *disposición legal distinta*, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos”, y de acuerdo al dispositivo siguiente, esto es artículo 197°,” *los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando para ello su apreciación razonada*”.

QUINTO: De jurisprudencia y legislación en la relación al presente caso

5.1. A de resolver la presente controversia el Juzgado no puede dejar de tener al formante jurisprudencial, la que respecto al tema dice:

;) “ Que de conformidad con el artículo 911° del código civil, en el proceso de desalojo por ocupación precaria, no solo habrá de discutirse la calidad de propietario del accionante, sino también la existencia o no, de título alguno que justifique la posesión ejercida por el demandado, cuya validez no puede ser materia de discusión en el presente proceso (sumarísimo)”.(Casación N°870-2003 Huará, publicada en el Peruano 30/06/2005).

;)i) “ La precariedad en el uso de bienes inmuebles, a que se refiere el artículo 911° del Código Civil, no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad, de arrendamiento u otro semejante, sino que esta debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la ilegitimidad de la posesión que ostenta el ocupante, de acuerdo con la amplitud de criterio con el que debe interpretarse la norma contenida en el citado artículo 911° del Código Civil”. (Casación N°4149-2007-

JUNIN, cinco de junio del dos mil siete publicado en el Peruano 03/01/08). El subrayado no corresponde al original.

iii) La Corte Suprema en la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil correspondiente a la casación N° 2195-2011 UCAYALI, sobre desalojo por posesión precaria, sentó precedente vinculante, el cual establece:

- La posesión precaria tiene lugar en dos supuestos:
 - precario sin título. Se configura cuando el titular del derecho entrega gratuitamente a otro la posesión de un inmueble; en este contexto, el titular, a su arbitrio y en cualquier momento, puede requerir la restitución de la posesión a cargo del beneficiario, la “*restitución*” importa que el titular haya previamente “*entregado*” para configurar el derecho a solicitar el desalojo por ocupación precaria. Se configura también, cuando se ejerce en ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. Las circunstancias “*justificantes*” de la posesión deben presentarse de forma clara y contundente, y ser suficientemente probadas en los actos postulatorios.
 - Precario con título fenecido. Se presenta cuando la ocupación que se ejerce con un título fenecido se caracteriza por ser una “*precariedad sobreviniente*” ya que la entrega efectiva del bien por su titular se sustenta en un contrato o acto jurídico por el cual se entrega la posesión, pero que éste fue dejado sin efecto o validez por posterioridad a la ocupación del adquirente. El fenecimiento de título no puede extenderse a cualquier acto jurídico o por configurarse causal resolutoria por cumplimiento de obligaciones a que se refiere el artículo 1429° del Código Civil, entre otros supuestos, sino que tal fenecimiento debe ser declarado por la vía judicial mediante decisión firme definitiva. En el caso del

comodato precario, cuando no se hubiera pactado el plazo para el uso del bien materia de comodato (pero si se fijó el destino), y ante el simple requerimiento judicial o extrajudicial del comodante para la restitución del bien. Se entiende que el título que tenía el comodatario para poseer ha fenecido, por consiguiente, el comodatario deviene en ocupante precario. También se exceptúa del requerimiento de declaración judicial previa, a la resolución extrajudicial del contrato sustentada en clausula resolutoria, cuando existe la obligación de devolver el bien, e igualmente, en el caso de la resolución de un contrato de compra venta.

- No procede alegarse ni discutirse en el proceso de desalojo por ocupación precaria el mejor derecho de propiedad, la resolución de un contrato, la prescripción adquisitiva de dominio, la accesión industrial, el desalojo violento clandestino u otros presupuestos u otros presupuestos análogos.

- Una vez prescrito el plazo para promover la acción interdictal, el interesado no podrá optar por recurrir al proceso de desalojo por precario la validez del título que invoca el poseedor si éste consta por documento de fecha cierta que puede justificar, de modo razonable, la posesión.

- El Juez al calificar la demanda y, en todo caso, al sanear el proceso, declarará la improcedencia de la misma si advierte inequívocamente la discusión del mejor derecho de propiedad, resolución de un contrato u otros supuestos análogos; y el vencimiento del plazo para promover la acción interdictal.

¡v) De la condición de precario

1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostenta, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.
2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que autorice a la parte demandada a ejercer la posesión el bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino del derecho de poseer.
3. Interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que protege el artículo 911° del código civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si se que es propietario o no.
4. Establecer, conforme al artículo 586° del código Procesal civil, que el sujeto goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sino acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca tuvo o el que tenía feneció. Casación N° 2195-2011/UCAYALI, fecha de emisión, el 13 de agosto de 2012.

5.2 Por otro lado, el Juzgado también tiene en cuenta los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 906° del código civil dispone: *“la posesión ilegítima es de buena fe cuando un poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o derecho sobre el bien que invalida su título.”*

Artículo 911° del código civil señala: *“la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o el que se tenía a fenecido”*.

5.3 con todo lo citado, nótese que un aspecto relevante en todo el proceso de ocupación precaria radica en el deber de la parte actora de acreditar la propiedad y la titularidad del bien que reclama, por tanto, se iniciará con el desarrollo de la presente resolución teniendo en cuenta este aspecto.

SEXTO: Que, a decir Albaladejo, citado por Pedro Álamo Hidalgo, en la obra Código Civil Comentado, Tomo V, Derechos Reales, Gaceta Jurídica S.A., 2003, 1ra. Edic., pág. 128 *“...Todo lo que posee sin derecho está a expensas de que aquel a quien corresponde la posesión se la pueda reclamar, y obtener, en su caso, el corresponde fallo judicial que obligue a entregársela. En este sentido se dice que la posesión que tiene el primero es precaria. Pero, además, más específicamente, se designa con este nombre a la posesión concedida a otro por alguien con reserva del derecho de revocarla a su voluntad...”*.

SÉTIMO: Que, asimismo, existe abundante jurisprudencia al respecto, tal como la del Expediente N°679-95-Huanuco, Sala civil de la corte suprema “ en concepto jurídico de ocupante precario a se refiere el artículo 911° del Código Civil, es el de uso del bien

sin título ni vínculo contractual alguno con el propietario y sin pagar renta”, Asimismo, la del ExpedienteN°97-53758, resolución del doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, primera Sala Corporativa Sub especializada en Procesos Sumarísimos y no contenciosos de la Corte Superior de Lima, que señala “...no habiendo los emplazados acreditado tener título para poseer válidamente el predio sub Litis, éstos se encuentran dentro de los alcances del artículo 911° del Código Civil...”.

OCTAVO: A fin de determinar si los demandantes tiene la calidad de titulares o propietarios del bien inmueble ubicado en el pasaje Ucanán sin número, Barrio José Olaya, provincia de Huaraz, departamento de Ancash y que es materia del presente proceso; se tiene que, de la revisión de la Escritura de compraventa de páginas de catorce a dieciocho, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce, se colige que los demandantes G.M.M y M.V.R.E son propietarios del antes referido bien, por haberlo adquirido de F.J.C , M.C.J Celestino de Natividad, Maura. C.J.C de Natividad, bien inmueble denominado “Ucanan”, ubicado en el pasaje Ucanan sin número , del distrito y Provincia de Huaraz, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120m2), cuyo validez es incuestionable y por lo mismo tienen efectos erga omnes, por no haber sido declarados judicialmente su nulidad.

NOVENO: Que, respecto a determinar se la demandada tiene la calidad de ocupante precario respecto del bien materia de desalojo, lo que implica analizar si cuenta con título alguno que ampare su posesión o de tenerlo si este ha fenecido; se acredita que ésta no acredita contar con título suficiente para ocupar un bien inmueble materia de Litis, la condición de la demandada es la de precaria; aunado a todo ello el hecho de que

la emplazada ha sido declarada rebelde, conforme a la resolución número cinco de fecha trece de mayo del año dos mil trece, obrante a paginas cincuenta y cinco y seis, conducta procesal de conformidad con el artículo 461° del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Sin embargo dado que la rebeldía no es sinónimo de indefensión se tiene que la demandada al apersonarse al proceso manifiesta ser propietaria del bien al haberlo adquirido con fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis de parte de Rubén Jaime Loli Romero y esposa, incongruentemente continúa señalando que posteriormente, esto es, con fecha seis de mayo de mil novecientos ochenta y siete haber celebrado un contrato privado de promesa de compra venta con doña Juana N.J.C de Aro, y que el referido documento le fuera sustraído por los demandantes, dichos contradictorios los primeros y poco creíble el último, además de no probado, a ello se agrega que los documentos presentados por la demandada como son memorial firmado por los vecinos, certificado expedido por el Presidente de la Junta Vecinal de Ucanan y Certificado expedido por el Teniente Gobernador del barrio de José Olaya no constituyen de ninguna manera títulos que justifiquen la posesión de la demandada.

DÉCIMO: Que, la indemnización por daños y perjuicios comprende las consecuencias jurídicas que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante reclamado y atribuible a la demandada, que permita establecer la responsabilidad extracontractual, debe anotarse que el daño es la lesión a un interés jurídicamente protegido. Sin daño o perjuicio no hay responsabilidad civil, puesto que el objetivo primordial de la misma es precisamente la indemnización o

resarcimiento del daño causado. Todo daño a efectos de ser indemnizado debe ser cierto, esto implica que quien alegué haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia, tal como lo exige además nuestra legislación, ya en el plano procesal el artículo 424° del Código Procesal Civil hace referencia a los fundamentos de hecho, de derecho y a los medios probatorios. De acuerdo a los artículos 1969°, 1970| y 1985° del Código Civil, para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos: a) la antijuricidad de la conducta, b) el daño causado, c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y, d) los factores de atribución. Sin embargo los demandantes no han cumplido mínimamente con probar la existencia de los daños y perjuicios que reclaman y que se le habrían producido. Se tiene pues respecto al daño emergente que si bien es cierto el uso de un bien por quien no es su propietario obviamente determina a favor de él (propietario) el pago de los frutos civiles que origina el bien, sin embargo como toda pretensión ésta debe acreditarse a fin de determinar además un monto sobre el mismo, y de los medios probatorios ofrecidos por el demandante no existe uno sólo que permita al Juzgador determinar a cuánto asciende el monto de los frutos, de modo que respecto a esta pretensión el juzgado no puede estimarla, en lo que refiere al lucro cesante no señala un daño cierto como tal sino más bien la privación de usufructuar el bien, por lo que no puede ser amparado. Estando a lo expuesto de demandada no ésta obligada al pago de suma de dinero alguno por concepto de frutos civiles ni daños y perjuicios en su forma de lucro cesante.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la presente resolución expresa sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión jurisdiccional, tanto más si las no glosados en nada van a enervar los fundamentos expuestos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal civil.

DÉCIMO SEGUNDO: De las costas y costas

Conforme dispone el artículo 412° del código procesal civil, el reembolso de las costas y costos no requieren ser demandadas y son de cargo de la parte vencida; sin embargo, se ha regulado también la facultad del Juez para poder exonerar del pago a la parte vencida, hecho que en el presente caso el Juez no considera aplicable al no advertir causales de exoneración, por lo que debe disponerse su pago.

Por las consideraciones de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, artículo 911° del código civil y demás dispositivos citados, administrando Justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

III. DECISIÓN: DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por doña M. V.F.E y don G.M.M contra doña F.C. viuda de Araucano, sobre Desalojo por Ocupación Precaria de páginas veintiocho a treinta y cuatro; en consecuencia, **SE ORDENA:** Que, la demandada doña F.C. viuda de Araucano, desocupe y restituya a los demandantes, el bien inmueble denominado “Ucanán”, ubicado en el pasaje Ucanán sin número, del Distrito y Provincia de Huaraz, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120 m²), en un plazo de seis días, bajo apercibimiento de ejecución forzada; e **INFUNDADA** la demanda, interpuesta por doña M.V.R.E y G.M.M contra doña F.C

viuda de Araucano, sobre pago de frutos civiles e indemnización, consentida o ejecutoriada que la presente resolución **CÚMPLASE y ARCHÍVESE** el proceso con carácter definitivo y remítase oportunamente a la oficina legal correspondiente. Con costas y costos. Avocándose la Especialista Legal que autoriza por disposición Superior.

NOTIFIQUESE.-

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02446-2012-0-0201-JM-CI-01

MATERIA : DESALOJO

RELATOR : A. L. M.

DEMANDADO : C VIUDA DE ARAUCANO, F.

DEMANDANTE : R.E.M. y G.M.M

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS

Huaraz, veintiséis de diciembre del año dos mil catorce.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan.

I.- ASUNTO:

Recurso de Apelación interpuesto por la demandada Feliciano Cochachin Vda. de Araucano, contra la sentencia contenida en la resolución signada con el número diez de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, corriente de fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta, en el extremo que resuelve declarar **fundada** en parte la demanda interpuesta por doña **Melania Vilma Regalado Enrique** y don **G. M. M** contra doña **C.A.F**, sobre Desalojo por Ocupación Precaria de páginas veintiocho a treinta y cuatro; en consecuencia, **se ordena:** Que, la demandada doña **C.A.F**, desocupe y restituya a los demandantes, el bien inmueble denominado “Ucanan”, ubicado en el Pasaje Ucanan sin número, del Distrito y

Provincia de Huaraz, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120 m²), en un plazo de seis días, bajo apercibimiento de ejecución forzada; con lo demás que contiene al respecto.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apelante expresa como agravios esencialmente, los siguientes: **a)** Que, la posesión precaria constituye una manifestación de posesión sin derecho, es decir cuando se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía a fenecido; debiendo entenderse en este caso como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión; para ello el demandado tiene el deber de acreditar y ejerce la posesión del inmueble con justo título, esto es justificar su posesión, en el presente proceso ha demostrado claramente que el bien que viene ocupando se encuentra en tales condiciones, por cuanto se encuentra posesionando en forma pública, pacífica y continua, desde hace más de diez años, al haber adquirido mediante compra venta y las áreas posteriores han sido consecuencia producto del Contrato de Promesa de Venta, instrumental que no ha sido analizado por el A quo, de este modo su posesión se encuentra totalmente justificada por cuanto no existe precariedad alguna, ya que viene ejerciendo su posesión en merito a un título; y, **b)** Que, la demanda es ambigua por cuanto no ha mencionado clara y contundentemente que área es que viene posesionando indebidamente, es decir existe a todas luces una ambigüedad al no existir las medidas perimétricas del área supuesta de precariedad, por lo que al existir la ausencia de esta el juzgador ha resuelto extrapetitamente, al indicar que el área corresponde a 120 m².

III.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, según el artículo 364° del Código Procesal Civil prescribe: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.*”. Es decir la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que de advertirse por el colegiado que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando estas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto.

SEGUNDO.- Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil¹, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*².

TERCERO.- Que, la posesión precaria de un bien, de acuerdo a la concepción normativa prevista en el artículo 911° del Código Civil, tiene como nota distintiva la ausencia de título o el fenecimiento de la misma, entendida este como la causa que genera el derecho de poseer, de modo que existe posesión precaria de un bien cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe; siendo ello así, cuando la causal de desalojo que se demanda, se funda en la ocupación precaria, resulta necesario el establecimiento de dos aspectos puntuales: el

título con el que recurre la parte accionante a fin de establecer la propiedad invocada y la condición de la ocupación de la parte demandada y eventualmente, la calificación del posible título con el que recurra a efectos de establecer la licitud o validez del mismo.

CUARTO.- Que, la Jurisprudencia nacional recaída en la Casación N° 1638- 2000- Huánuco, puntualiza: *“Que existe posesión precaria, cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe, esto es cuando hay ausencia del título o cuando el título que se tenía ha fenecido (...)”*. Asimismo la Casación número 2884-2003-Lima, señala: *“La precariedad en el uso de bienes inmuebles no se determina únicamente por carencia del título de propiedad, arrendamiento u otro semejante, sino que debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante (...)”*.

QUINTO.- En este contexto legal la Jurisprudencia recaída en el Expediente N° 320-7-97³, precisa: *“...Nuestro ordenamiento procesal no permite que se desaloje a las personas, sin un previo juicio en el que hayan podido ejercer su derecho de defensa, aun cuando estas personas pudieran ser calificadas como usurpadores, invasores u ocupantes precarios, pues es precisamente en el proceso judicial en el que quedará demostrada o no la condición que se les atribuye y, de ser procedente, se ordenará su desalojo...”*.

SEXTO.- Que, en esta línea argumentativa, previamente al analizar los agravios expresados por la impugnante, cabe hacer un recuento del presente proceso, donde mediante escrito de fojas veintiocho a treinta y cuatro, doña R.E.M y don G.M.M, interponen demanda sobre desalojo por ocupación precaria, pago de frutos civiles y pago indemnizatorio contra F.C.A, quien se encuentra ocupando indebida e ilegalmente el

inmueble de propiedad de los demandantes ubicado en el Pasaje Ucanán sin número - Barrio de José Olaya de esta Provincia, fundamentando su demanda refieren que la demandada no ostenta título alguno que justifique la ilegal posesión que ejerce sobre el bien materia de proceso; por tanto solicitan se les restituya la posesión y usufructo del inmueble antes referido por tener los recurrentes la condición de legítimos propietarios, asimismo solicitan que se les pague los frutos civiles, daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante, ascendente a la suma de treinta mil nuevos soles, más costos y costas del proceso, asimismo, indican que el bien inmueble ubicado en el Pasaje Ucanán, sin número – Barrio de José Olaya, Provincia de Huaraz, con un área de 120 metros cuadrados, que es materia de proceso **originariamente** contaba con quinientos metros cuadrados, hecho que acreditan con la Partida Registral número 02005562, documento en el cual se detalla el tracto sucesorio del inmueble materia de proceso, siendo su propietario el señor R. J. L. R y Esposa, por haberlo adquirido de sus anteriores propietarias, siendo que los referidos cónyuges cedieron a favor de las hermanas F.J.C, M. C.J.C de Natividad y J. N. J. C, el inmueble materia de proceso en mérito al contrato de fecha cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el cual se comprometieron los esposos Loli Romero a comprar un terrero y construir una casa para las personas mencionadas anteriormente, de quienes adquirieron el predio materia de litis, asimismo los cónyuges Rubén L. R y esposa, habiendo transferido el bien inmueble a las hermanas F.J. C, M. C. J. C de Natividad y J. N.J. C, mediante una Escritura Pública de cumplimiento de contrato de fecha veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, quienes a su vez mediante contrato de compra venta de fecha diecisiete de agosto del año

dos mil doce transfieren la propiedad a los demandantes, conforme es de verse de la minuta de compra — venta que obra a folios catorce a dieciocho.

SÉPTIMO.- Que, expresan además como fundamento de su pretensión que la demandada no ostenta documento alguno que la acredite como propietaria del bien materia de proceso; siendo que los recurrentes si cuentan con la Escritura Pública de compra venta otorgada por las hermanas F. J. C, M. C. J. C de Natividad y J. N.J.C, a favor de los recurrentes, la misma que se ha celebrado con fecha diecisiete de agosto del año en curso, mediante el cual se le ha transferido la propiedad del inmueble tantas veces señalado, precisándose además que del tracto sucesorio presentado, se desprende que los quinientos metros cuadrados actualmente se hallan divididos de la siguiente manera: **trescientos metros cuadrados como propiedad de la demandada, ciento veinte metros cuadrados perteneciente a los actores en calidad también de propietarios y ochenta metros cuadrados que se encuentran inscrito en la ficha registral número 203611.**

OCTAVO.- Que, habiéndose admitido a trámite la demanda, por resolución signada con el número uno de fecha tres de enero del año dos mil trece, corriéndose traslado a la parte demandada con fecha treinta de enero del año dos mil trece, conforme es de verse del Pre — Aviso y asiento de notificación de folios treinta y ocho a treinta y nueve, esta no absolvió, por lo que mediante resolución número cinco de fecha trece de mayo del año dos mil trece se declara rebelde y se señala fecha a audiencia única, habiéndose llevado a cabo la misma conforme es de verse de acta de su propósito de folios setenta y dos a setenta y cinco; sin embargo en merito a su derecho a la defensa y contradicción de la demandada, con fecha veintidós de julio del año dos mil trece solicita el allanamiento en el proceso, adjuntando

como medios probatorios de tal escrito: constancia de posesión, memorial de los vecinos y residentes del Pasaje Ucanan — ultima cuadra del Barrio de José Olaya del Distrito y Provincia de Huaraz, documento Privado de Promesa de Compra —Venta y Testimonio de la Escritura de Compra — Venta; empero no habiendo subsanado la omisión advertida por resolución número ocho de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, mediante resolución número nueve de fecha treinta de septiembre del año dos mil trece, se tiene por no presentado tal escrito, en tanto dichos medios probatorios no pueden ser valorados o merituados.

NOVENO.- Que, debe tenerse en cuenta, que para dar lugar o crédito a la pretensión de desalojo por ocupación precaria debe acreditarse única y exclusivamente: 1) El derecho de propietario que invocan los demandantes; y 2) la posesión sin título alguno o el fenecimiento de este, del lado de la parte demandada; asimismo para la desestimación de la acción instaurada debe alegar y acreditar la parte demandada la no configuración de alguna o todos los presupuestos requeridos en el proceso de desalojo por ocupante precario, el poseedor tiene la carga de la prueba respecto de la existencia de un título que justifique su posesión.

DECIMO.- Que, al respecto en el caso sub materia, con la Escritura de Compra Venta corriente de fojas catorce a dieciocho de autos se advierte que F. J. C, M. C. J de Natividad y N. J. C. Vda. de Haro transfieren a favor de don G. M. M y R.E.M, un bien inmueble ubicado en el pasaje Ucanan, sin número — Barrio de José Olaya del Distrito y Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash con un área de 120 metros cuadrados, siendo sus linderos y medidas perimétricas las siguientes: por el colegiado que la ocupación que ostenta se encuentra dentro de los alcances que señala el artículo 911° del Código Civil.

DECIMO SEGUNDO. - Que, de la revisión de la recurrida se colige que el A quo no ha precisado los linderos del Bien materia de Litis; siendo esto así es claro que en esta instancia la apelada debe ser integrada en ese extremo conforme a la potestad conferida en el artículo 370° del Código Procesal Civil; máxime, si el Proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien sus formalidades son imperativas, el juez debe adecuar su exigencia al lograr la finalidad concreta del proceso.

DECIMO TERCERO. - Que, estando a los fundamentos expuestos se colige que la demandada no ha demostrado contar con título eficiente que justifique la posesión del inmueble en litis, es decir, de los 120 m2 demandados y por el contrario reconoce que viene poseyendo conjuntamente con su familia en forma pública, pacífica y continua; sin embargo de la declaración asimilada de la demanda se colige que los accionantes están llevando a cabo procesos por usurpación agravada y reivindicación, en tanto lo vertido por la demanda no se condice con los medios probatorios adjuntos al presente; siendo ellos así, inequívocamente la demanda se encuentra en posesión el bien materia de litis sin título justificatorio, por lo que dicha posesión es precaria y por ende existe la obligación de restituir el bien a sus legítimos propietarios. Siendo esto así, los agravios esgrimidos por la recurrente carecen de sustento legal en tanto no pueden ser amparados, por ende la resolución materia de grado se encuentra amparada a Ley y debe confirmarse, máxime, cuando la titularidad de los quinientos Metros que alude la recurrente, ha sido desvanecido en autos por haberse comprobado que aquella adquirió solo 300 m2 distintos a los 120 m2 de los demandantes.

IV.- DECISION:

Por estas consideraciones y de conformidad a lo prescrito en el artículo 911° del Código Civil, así como los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil; los miembros de este colegiado por unanimidad **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución signada con el número diez de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, corriente de fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta, en el extremo que resuelve declarar **fundada** en parte la demanda interpuesta por doña **R.E.M** y don **G.M.M** contra doña **C.A.F Viuda De A**, sobre Desalojo por Ocupación Precaria de páginas veintiocho a treinta y cuatro; en consecuencia, **se ordena:** Que, la demandada doña **C.A.F Viuda De A**, desocupe y restituya a los demandantes el bien inmueble denominado “Ucanan”, ubicado en el Pasaje Ucanan sin número, del Distrito y Provincia de Huaraz, con un área de ciento veinte metros cuadrados (120 m2), en un plazo de seis días, bajo apercibimiento de ejecución forzada; con lo demás que contiene al respecto; e **INTEGRARON:** en el extremo que dicho bien inmueble tiene como linderos y medidas perimétricas las siguientes: por el **norte;** con el resto de la propiedad del doctor L. R., con nueve punto cuarenta y cinco Metros Lineales (9.45 ML); por el **Sur;** con el Pasaje Ucanan, con nueve punto cuarenta y cinco Metros Lineales (9.45 ML); por el **Este;** con el resto de la propiedad del Doctor L. R. mediante una pared medianera, con doce punto setenta Metros Lineales (12.70 ML) y por el **Oeste;** con la propiedad de don A.L y Esposa, mediante pared propia, con doce punto setenta Metros Lineales (12.70 ML). Notificándose y los devolvieron.-

Magistrado Ponente Juez Superior Supernumerario Jesus Edmundo Henostroza Suárez.-

S.S.:

HUERTA SUAREZ.

TADEO SOTO.

HENOSTROZA SUAREZ.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

A			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>

			argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>S E N T E N C I A</p>	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>

			o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</p>

			<p>coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la</p>

			<p>adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2 : *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de

la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los

datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinario, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, d el presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de							[5 - 6]	Median

dimensión: ...	la sub dimensión				X				a	
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

El cuadro está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, alta y alta, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2 La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo

número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de la sentencia.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia del Exp.	Parte expositiva	Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta	29					
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
					X			[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
										[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
					X					[1 - 4]						Muy baja
		Aplicación		2	3	4	5			[9 -10]						Muy

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Desalojo por ocupante precario contenido en el expediente N° 02446-2012-0-0201-JM-CI-01. Provincia de Huaraz en el cual ha intervenido el Primer Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz del Distrito judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, marzo de 2019

RUDY JULIA MELÉ NDEZ CABELLO

DNI N° 44856318

MELENDEZ_CABELLO_RUDY_JULIA-TIT_DESC.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo